

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1029	08001600000020170055300	0025	23/09/2022	Filiación en estado	SANDRA MILENA - ALVAREZ FIERRO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redención, se abstiene de redimir por los días laborados entre el 1 y 20 de abril de 2022. Al 1089 (NOTIFICACION POR ESTADO DEL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3089	50001600056520170021900	0025	23/09/2022	Filiación en estado	MAURY ALEXANDRA - UZARAZO BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1043 (NOTIFICACION POR ESTADO DEL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
8761	11001600002820190008800	0025	23/09/2022	Filiación en estado	JONNY SMITH - SANA CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención. Al 1077 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
9305	25754600039220140030600	0025	23/09/2022	Filiación en estado	CESAR DAVID - ORTIZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1076 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
9383	11001600001320198034600	0025	23/09/2022	Filiación en estado	YELITZA DEL CARMEN - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1064 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
9383	11001600001320198034600	0025	23/09/2022	Filiación en estado	YELITZA DEL CARMEN - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 1065 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
9457	25000310700120020001200	0025	23/09/2022	Filiación en estado	WILSON - LANCHEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1079 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9457	25000310700120020001200	0025	23/09/2022	Filiación en estado	WILSON - LANCHEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Concede Prisión domiciliar Al 1080 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11349	73001310400720110018700	0025	23/09/2022	Filiación en estado	NIDIA - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1069 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
12338	11001600005020192783700	0025	23/09/2022	Filiación en estado	JOSE AGUSTIN - MOLINA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1103 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
13423	11001600001720200633200	0025	23/09/2022	Filiación en estado	JONATHAN - CUITIVA YATE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención Al 1021 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
15290	25183610800720158005400	0025	23/09/2022	Filiación en estado	DEISY JULIETH - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1075 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
17367	11001600000020200208800	0025	23/09/2022	Filiación en estado	BRAULIO MANUEL - ARRIETA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1027 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
18712	05001600000020130022600	0025	23/09/2022	Filiación en estado	MIGUEL ANGEL - OSPINO GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención. Al 1098 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
18876	11001600001520140662900	0025	23/09/2022	Filiación en estado	MARIA JOBITA - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1040 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19608	11001600000020200063700	0025	23/09/2022	Filiación en estado	ADRIANA CRISTINA - PEREZ PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1094 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19886	73349609904120130018200	0025	23/09/2022	Filiación en estado	ANDRES FERNANDO - ANZOOLA HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1097 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
21501	25183600068920140001500	0025	23/09/2022	Filiación en estado	BLANCA CECILIA - BAUTISTA DE DONOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1070 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21630	11001600002320120267200	0025	23/09/2022	Filiación en estado	LUZ ANGELA - MONTAÑA BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto extingue condena por prescripción Al 1055 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103PLAJOETE
28613	11001600001720171385500	0025	23/09/2022	Filiación en estado	WILKERSSON DAVID - GUTIERREZ CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Extinción por muerte Al 1044 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30974	11001600001720181722700	0025	23/09/2022	Filiación en estado	SERGIO ANDRES - TOVAR GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Extinción por muerte Al 1056 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
33181	11001310700120010027601	0025	23/09/2022	Filiación en estado	ARMANDO - ANGEL LAVADO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * REVOKA Y DEJA SIN EFECTOS LAS DECISIONES ASUMIDAS EN LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS 828 DEL 8/09/2021 Y 367 DEL 16/03/2022 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33360	1100160000020120066900	0025	23/09/2022	Filiación en estado	AIMER - ROMERO CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1047 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35366	11001600001320170179600	0025	23/09/2022	Filiación en estado	JUAN CAMILO - PEÑALOZA ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Tiempo físico en detención Al 1053 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38547	11001600001720151592500	0025	23/09/2022	Filiación en estado	JOHN ALEXANDER - BUTRAGO PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto extingue condena Al 1054 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
38746	11001600001320170285800	0025	23/09/2022	Filiación en estado	RODRIGO HUMBERTO - RODRIGUEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción Al 1110 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
39264	11001600001720181728000	0025	23/09/2022	Filiación en estado	JOSELITO - RUBIO MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto decreta liberación definitiva Al 1084 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
40453	11001600001920110585100	0025	23/09/2022	Filiación en estado	OSCAR ANDRES - GOMEZ BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto extingue condena Al 1057 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
41653	11001600001320180140400	0025	23/09/2022	Filiación en estado	LEONARDO - RUIZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Ordena Ejecución Sentencia Al 1052 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
42390	11001600001520160913500	0025	23/09/2022	Filiación en estado	IONMAR CATALINA - GOMEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Niega Prisión domiciliar Al 993 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42390	11001600001520160913500	0025	23/09/2022	Filiación en estado	IONMAR CATALINA - GOMEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 998 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42574	11001600001320181423800	0025	23/09/2022	Filiación en estado	FERNANDO - ALVAREZ SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1074 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43702	11001600001320180000300	0025	23/09/2022	Filiación en estado	LINA MARCELA - MACHADO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1101 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45227	11001600001320181754000	0025	23/09/2022	Filiación en estado	SAMIR SAMIR - DITA NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1100 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45432	11001600001920180729000	0025	23/09/2022	Filiación en estado	JOHN FREDY - ROMERO LA ROTTA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Ordena Ejecución Sentencia Al 1051 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
47196	11001610163020180022500	0025	23/09/2022	Filiación en estado	PATRICIA ROCIO - MORA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1059 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47196	11001610163020180022500	0025	23/09/2022	Filiación en estado	PATRICIA ROCIO - MORA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1058 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47196	11001610163020180022500	0025	23/09/2022	Filiación en estado	JONATHAN REYNEL - CHAVARRO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1049 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47196	11001610163020180022500	0025	23/09/2022	Filiación en estado	JONATHAN REYNEL - CHAVARRO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1048 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47196	11001610163020180022500	0025	23/09/2022	Filiación en estado	JONATHAN REYNEL - CHAVARRO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Concede Prisión domiciliar Al 1050 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47219	11001600001520150384500	0025	23/09/2022	Filiación en estado	DAVID - MENDOZA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención Al (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103F1AGDETE
120187	11001600001520160083300	0025	23/09/2022	Fijación en estado	BRAYAN STIVEN - SANCHEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 994 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)///ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
120499	11001310403819990007400	0025	23/09/2022	Fijación en estado	REINALDO - PATIÑO CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1102 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 26/09/2022)///ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Número Único: 08001-60-00-2017-00563-00
Número Interno: (1029)
CONDENADO: SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO
Cédula de Ciudadanía: 1129630453
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1089

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
email: ejc25m@candci.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISION

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, el 18 de diciembre de 2017, a la pena principal de 202 meses de prisión, multa de 2.700 s.m.l.m.v, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocando conocimiento el 27 de mayo de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

De la información obrante en autos, se tiene que SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 26 de septiembre de 2019, cuando el Juzgado 12 de esta especialidad le otorgó la libertad dentro del radicado 13001-60-01-129-2012-5371.

CONSIDERACIONES

La Carcel y Penitencia con Alta y media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18570042	Del 21 de abril al 30 de junio de 2022	488

****	TOTAL:	488
------	--------	-----

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo como recuperador ambiental áreas comunes desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de elección de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de elección de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO le representan descuentos de pena de 30.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo como recuperador ambiental desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18570042 se refiere que la penada SANDRA MILENA trabajó un total de 200 horas en el mes de abril de 2022, solo se tendrán en cuenta 72 horas, correspondientes a los 9 días que laboró, a partir del 21 del citado mes y año, puesto que su conducta le había sido calificada como MALA desde el 21 de enero hasta el 20 de abril de 2022.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención" (negritas fuera de texto).

Si bien, el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC, en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señala "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...."

Siendo las cosas así, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC, en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió, pues como ya se indicó, se evidenció que la penada descansó un día a la semana.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO** el periodo de 30.5, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de readmitirle pena a **SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO** por los días laborados entre el primero y 20 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Expiárase copia de esta decisión con destino al raduscrito donde se encuentra desconociendo pena el sentenciado **SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYTHERESA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

13.9.22 1129830453

Sandra Alvarez

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Notifiqué por Estado No.
En la fecha	26 SEP 2022
La anterior proveencia	
El Secretario	

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1089 del 09 septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 9:10 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: lufesaba72@hotmail.com <lufesaba72@hotmail.com>

Asunto: NI 1029 - 25 AI 1089 SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1089 SANDRA MILENA ALVAREZ FIERRO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 50001-60-00-565-2017-00219-00

Número Interno: (3089)

CONDENADA: MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA

Cédula de Ciudadanía: 1192748834

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,

SECUESTRO SIMPLE

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interdictorio: 1043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gicj25b@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayaser

Bogotá D. C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, el 26 de Junio de 2020, a la pena principal de 152 meses de prisión, multa de (5.083,33) s.m.l.m.v., a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho donde se avocó conocimiento el 14 de julio de 2021, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 26 agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la correspondiente redención de pena por trabajo realizado por la condenada MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, en ese establecimiento carcelario, así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/
18582979	Abril y junio de 2022	Trabajo
****	T O T A L :	272
		272

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desampliadas por MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA le representan descuentos de pena de 17 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18582979 se refiere que la pena MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA trabajó un total de 104 horas durante el mes de mayo de 2022, sin embargo tales horas no serán tenidas en cuenta para redimirle pena en atención a que de acuerdo al acta de evaluación del trabajo realizado durante dicho mes, se le calificó por la Junta de Evaluación del penal, la gestión como DEFICIENTE.



Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negritas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA el periodo de 17 DIAS, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena por las horas trabajadas durante el mes de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs. Sep 08 - 22

Maury A. Lizarazo
CC 1.192.748.834

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 SEP 2022
La anterior proveída
El Secretario

RE: NI 3089 - 25 AI 1043 - MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA- REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1043 del 05 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 3:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3089 - 25 AI 1043 - MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA- REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1043 - MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA- REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-028-2019-000088-00
Número Interno: (8761)
CONDENADO: JONNNY SMITH SANA CASTELLANOS
Cédula de Ciudadanía: 1032357368
DELITO: HOMICIDIO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1077

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejec25bty@ceadl.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JONNNY SMITH SANA CASTELLANOS, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

JONNNY SMITH SANA CASTELLANOS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 22 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 4 de Marzo de 2020, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al llegar las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 18 de septiembre de 2020. Se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal los documentos que ostentara el penado.

Para efectos de la vigilancia de la pena JONNNY SMITH SANA CASTELLANOS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de Noviembre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por JONNNY SMITH SANA CASTELLANOS en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/
18208442	Mayo y junio de 2021	Estudio 180
18284497	Julio, agosto y septiembre de 2021	378
18386046	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	240
18468063	Enero, febrero y marzo de 2022	372
18575850	Abril, mayo y junio de 2022	360
****	T O T A L :	1530

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por JONNNY SMITH SANA CASTELLANOS le representarían descuentos de pena de 127,5 días. Lo que es lo mismo 4 meses, 7,5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JONNNY SMITH SANA CASTELLANOS, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a JONNY SMITH SANA CASTELLANOS el periodo de 4 meses y 7.5 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JONNY SMITH SANA CASTELLANOS para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Y Sánchez Vargas
MARTA Y SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Consejo de Servicios Administrativos - Presidencia de la
Federación de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 SEP 2022

La anterior proveencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 8761 P-5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8761

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1077

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON Y SANC

CC: 1038357368

TD: 106689

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



001-2000-024-01

3535-101
A.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

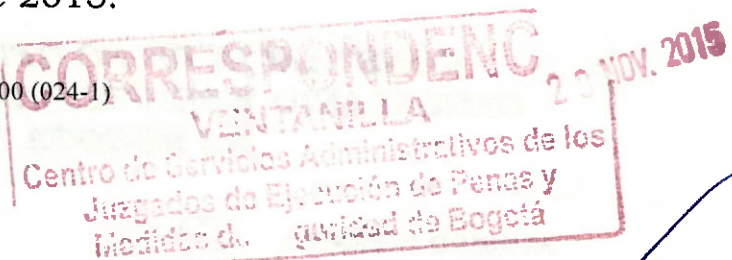


**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTÁ D.C.**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CALLE 31 No 6-20 PISO 2° TELEFAX 3230102-2888943
correo electrónico j01pcebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Noviembre 19 de 2015.

OFICIO No 01684-1
RADICADO 11001-31-07-001-1999-00024 00 (024-1)
CONTRA JOSE FREDY ROJAS
(Al contestar favor cite esta referencia)



SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DESCONGESTIÓN
CIUDAD**

Asunto: ENVÍO oficio No DESAJ15-AR-3407

De manera atenta me permito remitir el oficio del asunto procedente de la Coordinación del Grupo de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio del cual envían el oficio No 190532/ARIAC-GRESO-38.10 de Antecedentes de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde solicitan la verdadera identidad del condenado JOSÉ FREDY ROJAS, toda vez que este estrado judicial no ha recibido la actuación procedente de ese Despacho que conoce de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al antes citado con el NI-3535.

Consta de cuatro folios.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Cordialmente,

ÁNGELA PATRICIA OSPINA VARGAS
OFICIAL MAYOR

RE: NI 8761 - 25 AI 1077 - JONNY SMITH SANA CASTELLANOS - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1077 del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 8:43 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8761 - 25 AI 1077 - JONNY SMITH SANA CASTELLANOS - REDENCION

Buenos días doctora , se remite AI 1077 - JONNY SMITH SANA CASTELLANOS - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-60-00-392-2014-00306-00
Número Interno: (9305)
CONDENADO: CESAR DAVID ORTIZ DIAZ
Cédula de Ciudadanía: 1024545177
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1076

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: elj25bto@centro1.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Keyser

Bogotá D. C. septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado CESAR DAVID ORTIZ DIAZ, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

CESAR DAVID ORTIZ DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, el 29 de marzo de 2016, a la pena principal de 63 meses de prisión, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena ORTIZ DIAZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 29 al 30 de marzo de 2014 y desde el 28 de diciembre de 2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Director de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por CESAR DAVID ORTIZ DIAZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18299028	Julio, agosto y septiembre de 2021	512
18361846	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	592
18462040	Enero, febrero y marzo de 2022	592
****	T O T A L :	1696



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1983.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1983, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1983, las actividades laborales desarrolladas por CESAR DAVID ORTIZ DIAZ, le representan descuentos de pena de 106 DÍAS.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado CESAR DAVID ORTIZ DIAZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló: “Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin....”

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a CESAR DAVID ORTIZ DIAZ, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pueda



exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** el periodo de **106 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
J J e z

Mss.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 SEP 2022

La anterior proveencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 9305

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1076

FECHA DE ACTUACION: 13/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cesar David Ortiz Diaz Firma: [Firma]

Cédula: 1024545177

Huella:

Fecha: 16/09/22

Teléfonos: X

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene confidencial información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo, lo recibirá por error comunicando de inmediato, respetando el remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si en el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Oscar Andres Chavarro Ardila
Escribiendo de correo del
Centro de Servicios de los Juzgados
de Fijación de Penas y Medidas de Seguridad
Bogota - Colombia

cordialmente.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTICULO 197 DIRECCION ELECTRONICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999, Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se adjunta que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

RECIBIDO
CONFIRMAR

ventanillasjepsbta@cendj.ramajudic
o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Correo Oscar Andres Chavarro Ardila - Outlook

RE: NI 9305 - 25 AI 1076 - CESAR DAVID ORTIZ DIAZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1076 del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 8:34 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9305 - 25 AI 1076 - CESAR DAVID ORTIZ DIAZ - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1076 - CESAR DAVID ORTIZ DIAZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-50-00-013-2019-80346-00
Número Interno: (9383)
CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 27609406
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1064

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email: elcp25bx@cejudoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 18 de Junio de 2020, condenó a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de Noviembre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18590520	Abri/, mayo y junio de 2022	234
****	T O T A L :	234

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su conducta y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario. Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los delinquentes y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ le representan descuentos de pena de 19,5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ el período de 19,5 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expiáse copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mrs.

MARILYN VENTURA SANCHEZ VARGAS
Ejecutora de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09-08-2022

26 SEP 2022

La anterior providencia

YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ
Secretario

27509406

RE: NI 9383 - 25 AI 1064 Y 1065 YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1064 del 07 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1065 del 07 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 9:53 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9383 - 25 AI 1064 Y 1065 YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1064 Y 1065 YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2019-80346-00
Número Interno: (9383)
CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ
Cédula de Ciudadanía: 27509406

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1065

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D.C.
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

email: eicp25m@centrojudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. - septiembre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a la libertad por pena cumplida de la penada YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ, conforme la documentación enviada por la reclusión.

HECHOS PROCESALES

El JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 18 de Junio de 2020, condenó a YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 15 de Julio de 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de Noviembre de 2019 hasta la fecha. Es decir que ha descontado 33 meses y 23 días. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 57,5 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 28,5 días.
- 11 de agosto de 2021, se le redimió pena por 9,5 días.
- 18 de enero de 2022, se le redimió pena por 10 días.
- 01 de abril de 2022, se le redimió pena por 18,5 días.
- 14 de julio de 2022, se le redimió pena por 14 días.
- 07 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 19,5 días.

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy, de 5 meses y 7,5 días.

Ahora el penal allegó oficio refiriendo una eventual pena cumplida y adjuntando certificados de cómputo y conducta, así como la cartilla biográfica de la penada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el caso que nos ocupa, ha de señalarse que YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ fue condenada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 96 meses de prisión, por haber sido hallada responsable del delito de Hurto Calificado y Aggravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De lo obrante en autos, tenemos que YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ viene detenida por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 33 meses y 23 días.

Así mismo, se le ha redimido pena por un total de 5 meses y 7,5 días.

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ, a la fecha ha descontado un total de 38 meses, 12 horas. Es decir que aun no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida a la señora YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ quien por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ continuará descontado su pena en el Establecimiento de reclusión asignado y hasta nueva orden

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Cumplase En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 SEP 2022

MARYKATY VENTURA SANCHEZ VARGAS JUEZ

El Secretario

09-08-2022
YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ
27509406

RE: NI 9383 - 25 AI 1064 Y 1065 YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1064 del 07 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1065 del 07 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 9:53 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9383 - 25 AI 1064 Y 1065 YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1064 Y 1065 YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto

directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25000-31-07-001-2002-00012-00
Número Interno: (9457)
CONDENADO: WILSON LANCHEROS
Cédula de Ciudadanía: 79323960
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,
CONCIERTO PARA DWELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DE DEFENSA PERSONAL.
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000
Auto Interlocutorio: 1079

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejc25bhc@cerdoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a redimirle pena al señor WILSON LANCHEROS, conforme a la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, a WILSON LANCHEROS, mediante sentencia del 14 de marzo de 2007, a través de la cual lo condenó, entre otras a 31 años de prisión, por encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole los subrogados penales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia el 23 de agosto de 2010.

De acuerdo a la información obrante en autos, WILSON LANCHEROS estuvo privado de la libertad en primer lugar desde el 02 de marzo de 2000, cuando se llevó a cabo la captura, hasta el 1º de agosto de 2001, cuando la fiscalía otorgó la libertad provisional. Es decir, 17 meses, y ahora desde el 03 de marzo de 2011.

CONSIDERACIONES

LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por WILSON LANCHEROS en ese establecimiento carcelario así:

17



CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18311745	Julio, agosto y septiembre de 2021	632
18399833	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	632
18494178	Enero, febrero y marzo de 2022	618
18589817	Abril, mayo y junio de 2022	624
****	T O T A L :	2504

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la Institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como anunciador de sindicados, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por WILSON LANCHEROS le representan descuentos de pena de 332,25 días, o lo que es lo mismo 5 meses y 6,5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado WILSON LANCHEROS, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como anunciador de sindicados, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de



2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a WILSON LANCHEROS, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pueda exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a WILSON LANCHEROS el período de 5 meses y 6.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado WILSON LANCHEROS para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANITA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9457.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1079

FECHA DE ACTUACION: 14-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-9-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Sanchez

CC: 793222960

TD: 62514

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





202

ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO

Abogada

Bogotá al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 501339 y 500889 con respecto al bien que aparece debidamente identificado en el numeral primero de los hechos de la demanda y que interesa a este proceso.

FUNDAMENTOS DERECHO

Código Civil: Artículo 762 y ss., 981 y concordantes, 2513 y ss., C.G.P. 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 94 y ss., 368, 369, 370, 371, 372, 373 Y 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

El artículo 762 del código civil Colombiano define la posesión como: "... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo...".

El poseedor se considera como dueño, mientras no exista otra persona que se crea serlo.

Lo anterior aclara que sobre la posesión se requieren los elementos: el animus y el corpus, el primero se entiende como el elemento subjetivo, intelectual y psicológico por el cual el poseedor se comporta y se siente como dueño de la cosa, y por su puesto desconoce a cualquier otro como propietario, que es lo que lo diferencia del tenedor; el segundo se trata del apoderamiento físico de la cosa, es decir, la relación material del éste con el bien, aclarándose que no es necesario el contacto físico permanente con la cosa para su existencia, basta la posibilidad de poder disponer físicamente de ella y ejercer cualquier tipo de explotación.

La tenencia del bien a usucapir como señor y dueño también requiere que sea pública y pacífica, esto es, que los vecinos y todo lo que lo rodea lo reconozca al a él como el propietario de la cosa

Es así como el poseedor será quien comporte como el titular de un derecho real, aunque en rigor no lo sea.

Cuando nos referimos al tiempo es al simple lapso del tiempo que exige el legislador de manera continua e ininterrumpida, mediante una explotación duradera, que consolide el derecho, su derecho.

CUANTIA

De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso la cuantía no es necesaria, por cuanto, no es un factor de competencia o trámite.

CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente actuación se le debe dar el trámite consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso. Es usted competente para conocer la acción, en virtud de la ubicación del inmueble y por la clase de proceso (Ordinario declarativo)

RE: NI 9457 - 25 AI 1079 Y 1080 WILSON LANCHEROS - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1079 del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1080 del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 1:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 9457 - 25 AI 1079 Y 1080 WILSON LANCHEROS - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1079 Y 1080 WILSON LANCHEROS - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25000-31-07-001-2002-00012-00
Número Interno: (9457)
CONDENADO: WILSON LANCHEROS
Cédula de Ciudadanía: 79323960
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL.
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY 600 DE 2000
Auto Interlocutorio: 1080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: elc25sh@ceandlramjudicial.gov.co
Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **WILSON LANCHEROS** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de arraigo de parte del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, a **WILSON LANCHEROS**, mediante sentencia del 14 de marzo de 2007, a través de la cual lo condenó, entre otras a 31 años de prisión, a la accesoita de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, por encontrarse coautor responsable del CONCURSO HETEROGENEO DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, CONFIRMO la sentencia de primer grado, el 23 de agosto de 2010.

Al ser reasignadas las diligencias por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, siguiendo las directrices del acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, este Despacho avoco conocimiento el 8 de septiembre de 2016 e informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos **WILSON LANCHEROS** estuvo privado de la libertad en primer lugar desde el 02 de marzo de 2000¹, cuando se llevó a cabo

¹ Folio 9 cuaderno 1 A elección de penas

17



la captura, has el 1º de agosto de 2001² cuando la Fiscalía le otorgó la libertad provisional. **Es decir 17 meses**, y ahora desde el 03 de marzo de 2011³, Es decir que al día de hoy, en esta segunda oportunidad ha descontado 138 meses y 11 días.

Así mismo registra las siguientes redenciones:

- 24 de diciembre de 214, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, le redimió pena por 3 meses, 24 días⁴,
- 11 de marzo de 2013, mismo Juzgado le redimió pena por 24 días⁵,
- 14 de agosto de 2014, mismo Juzgado le redimió pena por 7 meses, 12 días⁶,
- 12 de octubre de 2016, este Despacho le redimió pena por 9 meses y 1 día,
- 16 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 10 días,
- 20 de junio de 2019, se le redimió pena por 09 meses, 0,5 días,
- 21 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 11 meses y 2,25 días,
- 14 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 5 meses y 6,5 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 46 meses y 20,25 días.

Ante orden del juzgado, el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos, brindó el informe de arraigo social y familiar del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G o la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peñalado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por

² Folio 11 ídem

³ Folio 59 cuaderno 1

⁴ Folio 126 cuaderno 1

⁵ Folio 149 ídem

⁶ Folio 286 ídem



dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- (...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del



beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta en autos, en este caso equivale a 186 meses, y tal como se indicó en precedencia **WILSON LANCHEROS** completa en prisión física 155 meses y 11 días, mas 46 meses y 20.25 días de redención, para un **total de 202 meses, 1.25 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endiguados, homicidio agravado, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora **ANA LEONOR LANCHEROS**, abonado 806 8140684, quien dio identificarle con la cc 41.414.342 de Bogotá, tener 74 años de edad, con celular 3202676924, ser la progenitora del condenado, ratificando la dirección de domicilio Calle 52 B Sur No. 11-29 Este, donde dijo residía con tres de sus nietos, hijos del penado.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que **WILSON LANCHEROS** antes de su captura residía con ella en el barrio Altamira, había estudiado primaria, trabajaba como conductor de camión. Agregó que **WILSON** se había organizado con una señora de nombre Rubiele Nieto quien vive sola en el barrio vecino y con quien tuvo cuatro hijos. Liliana Lancheros Nieto de 40 años de edad, celular 3013680112, administradora de empresas y vive en el domicilio de la entrevistada (abuela), junto con un hijo de 23 años de edad; Hector Fabian Lancheros Nieto de 37 años, reside en otro lugar, Carolina Lancheros Nieto de 31 años de edad, celular 3214927103, vive en la misma casa con su abuela con un hijo de 7 años de edad y Jhon Alejandro Lancheros Nieto de 26 años de edad, celular 3108174222 y vive en la misma casa. Están dispuestos a recibir al penado y apoyarlo emocional y económicamente mientras dure su condena.

Se estableció que la vivienda es propiedad de la progenitora del condenado, estrado 2, cuenta con dos pisos construidos, en el primer piso residen Liliana y Carolina Lancheros Nieto con sus respectivos hijos. En el segundo piso hay tres habitaciones, una ocupada por la entrevistada, otra la ocupa Jhon Alejandro Lancheros Nieto y la tercera corresponde a **WILSON LANCHEROS**.

Así las cosas, tenemos que **WILSON LANCHEROS** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.



Así las cosas, como quiera que **WILSON LANCHEROS** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a dispositivo de Vigilancia Electrónica GPS, el cual será suministrado e impuesto por el Complejo Penitenciario, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En caso que el penal no cuente para el momento con el dispositivo electrónico, se dispondrá que una vez acredite el pago de la caución y suscriba la diligencia de compromiso, sea trasladado **WILSON LANCHEROS** al domicilio asignado, y al momento de contar con el dispositivo, sea visitado en su residencia e implantado el mismo, de lo que informaran al Despacho.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **WILSON LANCHEROS** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que **WILSON LANCHEROS**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, para que se formalice el traslado del sentenciado **WILSON LANCHEROS** a su residencia, ubicada en la **CALLE 52 B SUR No. 11-29 ESTE** de Bogotá, Teléfonos de contacto 601 8140664, 3202678924.

CUARTO: Por parte del Complejo Penitenciario, se le instalará al señor **WILSON LANCHEROS** dispositivo de Vigilancia Electrónica GPS, el cual será suministrado por el Establecimiento Penitenciario y/o INPEC, en aras de ejercer



el control pertinente a la prisión domiciliaria que se le está otorgando, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

En caso que no se cuente para el momento del traslado, con el dispositivo electrónico, se dispondrá que el mismo se haga efectivo, y en el momento de contar con el GPS, sea visitado el penado en su residencia e instalado, de lo que se informará al Despacho.

QUINTO: Contra esta providencia procedan los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos MARLYA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad JUEZ
En la fecha **26 SEP 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9457.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1080.

FECHA DE ACTUACION: 14-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-09-22/ Wilson Lancheros

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Lancheros

CC: 79323960

TD: 62514

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

- a) Certificado de tradición y libertad especial para proceso de pertenencia No. 50C-501339 correspondiente al predio identificado con nomenclatura es carrera 7 No. 2 - 51 de la Ciudad de Bogotá D.C.
- b) Certificado de tradición y libertad especial para proceso de pertenencia No. 50C-500889, correspondiente al predio identificado con nomenclatura es carrera 7 No. 2 - 55 de la Ciudad de Bogotá D.C.
- c) Copia de la Escritura Pública No. 4523 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá D.C.
- d) Copia de la Escritura Pública No. 936 de la Notaría 35 del Circuito de Bogotá.
- e) Copia de la Escritura 1033 de la notaría 4 de Bogotá.
- f) Copia de la Escritura No. 8274 de a la Notaría 1 de Bogotá.
- g) Informe de levantamiento topográfico de los predios objeto de la presente demanda donde se evidencia los planos respectivos
- h) Album con 61 fotos en 44 folios, con los que el señor JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO, quiere demostrar las diferentes actividades de construcción que realizó en su predio, descrito anteriormente.
- i) Copia de acta de conexión y acta revisión de condensa
- j) Facturas de servicio público domiciliario CODENSA con contrato No. 4508754-8 de los meses de 1 de junio de 2015 al 21 de abril de 2016 a nombre del señor JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO.
- k) Facturas de Servicio Público Domiciliario del Acueducto con contrato No. 12174746 de abril 2015 a abril de 2016 a nombre del señor JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO.
- l) Copia de los Recibo de pago por concepto de Valorización por los inmuebles objeto de la presente demanda por cobro coactivo dentro de los procesos 927 de 2001 y 12740 de 2003 al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y radicados a la misma Entidad, dentro, donde el señor JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO canceló en su totalidad por ser poseedor de los inmuebles en 52 folios.
- m) Constancias de las Entidades Bancarias: Fundación Mundo de la Mujer, Banco Caja Social, Baco de Bogotá donde consta los diferentes créditos aprobados a mi poderante, para los arreglos y mejoras locativas de los inmuebles objeto de la presente demanda que consta en 13 folios

Testimoniales:

Sirvase citar y hacer comparecer a las personas que a continuación relaciono, a efecto de que depongan sobre los hechos constitutivos de posesión ejercido por mi mandante y sobre todo lo que les conste, respecto a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones:

JAIRO MILCIADES MOSCOSO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.319.315 de Bogotá, reside en la Carrera 12 No 3-72 Sur Apto. 302. Tl. 3118618146 /3016049219 / 4875277 de la ciudad de Bogotá



RE: NI 9457 - 25 AI 1079 Y 1080 WILSON LANCHEROS - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1079 del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1080 del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 1:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 9457 - 25 AI 1079 Y 1080 WILSON LANCHEROS - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1079 Y 1080 WILSON LANCHEROS - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73001-31-04-007-2011-00187-00
Número Interno: (11349)
CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Cédula de Ciudadanía: 28592795
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
LEY 600 DE 2000
Auto Interlocutorio: 1069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: e1g925hw@ceadl.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Keysser

Bogotá D.C. septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, conforme la documentación enviada por el penal y petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Ibagué (Tolima), mediante sentencia fechada el 29 de febrero de 2012, condenó a NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ a la pena principal de 172 meses de prisión, multa por el equivalente a 3.750 smmltv, al pago de perjuicios por el monto de \$1.700.000,00, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como coautora responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De lo obrante en autos se tiene que NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, viene privada de su libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de mayo de 2017, sin que a la fecha registre redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo y estudio cumplido por NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18583828	Abril, mayo y junio de 2022	584
****	T O T A L :	584

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ le representan descuentos de pena de 36,5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...."

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución



003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pueda exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ el periodo de 36.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Y. Sánchez Vargas
Juez

Mca.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 26 SEP 2022 Nidia Rodriguez Hernandez

La anterior proveencia

El Secretario

Septiembre. 15-09-22

Nidia Rodriguez Hernandez

C 28592795

RE: NI 11349 - 25 AI 1069 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1069 del 12 septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 8:52 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sonia.abogada2020@hotmail.com <sonia.abogada2020@hotmail.com>

Asunto: NI 11349 - 25 AI 1069 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1069 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-050-2019-27837-00
Número Interno: (12338)
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MOLINA HERNANDEZ
Cédula de Ciudadanía: 1030523424
DELITO: FABRICO, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejc25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JOSE AGUSTIN MOLINA HERNANDEZ**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, profirió sentencia el 04 de noviembre de 2021 en el siguiente sentido:

JOSE AGUSTIN MOLINA HERNANDEZ, fue condenado a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v., a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penamente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al llegar las diligencias por reparo, se avocó conocimiento el 07 de marzo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MOLINA HERNANDEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31/07/2019. Es decir que ha desobedecido a la fecha 37 meses y 15 días.

Así mismo, fue objeto de redención por este Juzgado, mediante auto fechado el 6 de junio de 2022 por 59 días.

Ahora el penado allega escrito solicitando se le conceda la libertad condicional, por considerar que tiene derecho a ella al haber cumplido las tres quintas partes y observado buena conducta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad mas el tiempo redimido por el condenado **JOSE AGUSTIN MOLINA HERNANDEZ**, un quince de 39 meses y 14 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 60 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 36 meses. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **MOLINA HERNANDEZ** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogo.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **JOSE AGUSTIN MOLINA HERNANDEZ**. No obstante se oficiará a la Cárcel Modelo, para que en el término



de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **MOLINA HERNANDEZ**.

Finalmente, se dispondrá allegar al plenario, el certificado de antecedentes de los aquí condenados, enviado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, para que haga parte del mismo y ser tenido en cuenta en el momento oportuno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **JOSE AGUSTIN MOLINA HERNANDEZ**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **JOSE AGUSTIN MOLINA HERNANDEZ**.

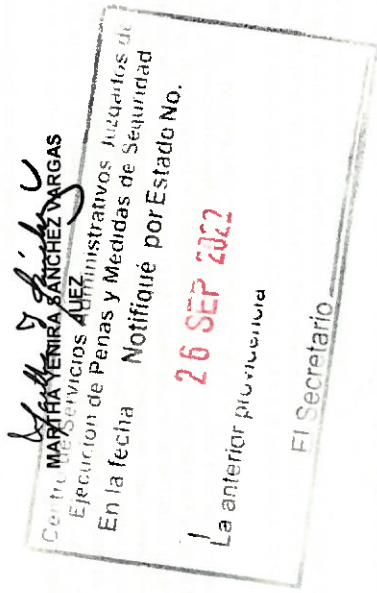
TERCERO.- REQUERIR a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **JOSE AGUSTIN MOLINA HERNANDEZ**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- ALLEGAR al plenario el registro de antecedentes que a nombre de los condenados envió la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, para que haga parte del mismo.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mss.



RE: NI 12338- 25 AI 1103 JOSE AGUSTIN MOLINA HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1103 del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 12:00 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 12338- 25 AI 1103 JOSE AGUSTIN MOLINA HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1103 JOSE AGUSTIN MOLINA HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: AGUSTIN Firma: [Firma]

Cédula: 1030523424 Huella: [Huella]

Fecha: 20/09/2022

Telefonos: []

Recibe copia del documento: Si: X No: []

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 12338

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I. ☒ OF: [] Otro: [] ¿Cuál?: [] No. 1103

FECHA DE ACTUACION: 15/09/2022

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

BOGOTÁ D.C.



SIGCMA

Jose Ag. Molina

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25183-61-08-007-2015-80054-00
Número Interno: (15290)
CONDENADO: DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO
Cédula de Ciudadanía: 1071328985
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR.
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D.C.
email: eicp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO, con fundamento en la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Chocotá, a DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO, mediante sentencia del 27 de agosto de 2018 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 3 de mayo de 2019, a través de la cual la condenó, entre otras a 108 meses de prisión y 4 smilny de multa, por encontrarla responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignada a este Despacho su ejecución, ante lo cual se avocó conocimiento el 20 de junio de 2019 e informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO viene detenida por este proceso desde el 23 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18589253	Abril, mayo y junio de 2022	360
****	T O T A L :	360

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO le representan descuentos de pena de 30 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, de que así se hará mediante este proveído.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Bogotá D.C.
En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 SEP 2022
La anterior providencia

El Secretario

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO el periodo de 30 días, descontados por razón de

76



las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

150922

Al Deisy Julieth Castillo Acevedo

F Deisy Castillo

C 107320905

RE: NI 15290 - 25 AI 1075 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1075 del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 4:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15290 - 25 AI 1075 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1075 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - REDENCION, para su notificación

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 05001-60-00-000-2013-00226-00

Número Interno: (18712)

CONDENADO: MIGUEL ÁNGEL OSPINO GUERRERO

Cédula de Ciudadanía: 77162212

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FPMJ

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Ley 906 de 2004

Auto interlocutorio: 1098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejico25bt@concdj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a documentación obrante en el proceso, procederá este despacho a pronunciarse respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado Miguel Ángel Ospino Guerrero.

ANTECEDENTES

Miguel Ángel Ospino Guerrero fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 18 de febrero de 2014, a la pena principal de 240 meses de prisión y a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE; USO DE DOCUMENTO FALSO; Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, negándole los subrogados penales.

A la pena antes reseñada fue acumulada la pena impuesta dentro del radicado 50001-31-07-003-2018-00060-00 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y modificada por el Tribunal Superior de ese mismo distrito por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR (48 meses de prisión), fijando la pena definitiva en 272 meses de prisión e igual lapso para la pena accesoría.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado de la referencia viene privado de la libertad desde el 25 de mayo del 2013.

Hasta la fecha, al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto interlocutorio No. 1334 de fecha 28 de agosto de 2015, redención 2 meses y 21 días.
- Auto interlocutorio No. 2074 de 9 de diciembre de 2015, redención de 27 días.
- Auto interlocutorio No. 1114 de fecha 2 de noviembre de 2016, redención por 2 meses, 21 días y 6 horas.
- Auto interlocutorio No. 1195 de fecha 1º de diciembre de 2016, redención por 19 días y 6 horas.
- Auto interlocutorio No. 1353 de fecha 8 de septiembre de 2017, redención por 80 días.
- Auto interlocutorio No. 1856 de fecha 6 de diciembre de 2017, redención por 35 días.
- Auto interlocutorio No. 330 de fecha 6 de marzo de 2019, redención por 142 días.
- Auto interlocutorio No. 893 de fecha 27 de septiembre de 2021, redención por 10 meses y 27 días.

Por otra parte, el penado Miguel Ángel Ospino Guerrero allegó memorial otorgando poder especial al abogado Frank David Montes Salazar para que ejerza la defensa técnica dentro del presente radicado, quien a su vez solicita se envíe copia de la carpeta digital del proceso.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que Miguel Ángel Ospino Guerrero fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; tráfico, fabricación o porte de estupefaciente; uso de documento falso; y falsedad material en documento público, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a una pena principal de 240 meses de prisión, pena que fue acumulada con la pena de 48 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y modificada por el Tribunal Superior de ese mismo distrito por el delito de concierto para delinquir, dejando la pena acumulada en 272 meses de prisión.

Se tiene que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, allegó certificado No. 15778578 en donde relaciona el cómputo de los meses de encierro, febrero, mayo y junio de 2014, junto con las certificaciones de conducta en donde se califica como buena y ejemplar su comportamiento, no obstante, es de resaltar que se echó de menos la certificación de conducta de enero de 2014, y se allegan las actas correspondientes evaluativas



del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, teniéndose lo siguiente:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
15779578	febrero, mayo, junio de 2014	246
***	TOTAL:	246

Teniendo en cuenta los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el despacho en esta oportunidad se abstendrá de reconocer periodo de redención del mes de enero de 2014 toda vez que no obra en el proceso certificado de conducta.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

En concordancia con lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario el cual estipula:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los condenados y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

De conformidad con lo expuesto, las actividades académicas desarrolladas por Miguel Ángel Ospino Guerrero le representan descuentos de pena de 20,5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado Miguel Ángel Ospino Guerrero, toda vez que se allegaron tanto los certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, como también las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Miguel Ángel Ospino Guerrero se encuentra descontando desde el 25 de mayo de 2013, una pena acumulada equivalente a 272 meses de prisión.

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de los antecedentes, se determina que hasta la fecha el penado ha descontado de manera física 111 meses y 18 días de prisión. Por otro lado, ha redimido, incluyendo el reconocimiento realizado en la presente providencia, un quantum de 27 meses y 3 días.



Como consecuencia, Miguel Ángel Ospino Guerrero hasta la fecha ha descontado un total de 138 meses y 21 días de la pena de prisión que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

Si bien el penal en el certificado No. 15779578 relaciona el cómputo de enero de 2014, este, no aportó certificado de conducta de esa fecha, por lo tanto, el despacho se abstendrá por el momento de reconocer redención de ese periodo, asimismo, se echan de menos los certificados de cómputo de marzo y abril de 2014, por lo cual, se requerirá al penal para que allegue el certificado de conducta del mes de enero de 2014 y remita los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza e historial de conducta de los meses de marzo y abril de 2014, si los hay.

Igualmente, en el expediente se denota que el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en auto interlocutorio N° 1135 de fecha 2 de julio de 2014, negó el reconocimiento de redención del mes de diciembre de 2013 por no encontrarse la calificación de conducta, por lo cual, el homólogo oficio en reiteradas oportunidades al penal para que remitiera tal certificado y hasta la fecha no obra en el proceso, por lo tanto se reiterará dicha solicitud.

Por otra parte, de conformidad con poder allegado por parte del penado, se reconocerá personería jurídica al Dr. Frank David Montes Salazar quien se identifica con C.C. 1.102.817.149 de Sincelajo y con T.P. 242.456 del C.S de la J.; téngase como suplente al abogado Pedro Nel Escordia Castillo, identificado con C.C. 19.191.383 de Bogotá y con T.P. 21.842 del C.S de la J.

Con respecto a la solicitud de copias del proceso, se ordenará, a través del Centro de Servicios de los juzgados de esta especialidad, remitir copia de la carpeta digital del expediente al abogado mediante el correo electrónico frankmontesalazar@hotmail.com.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a Miguel Ángel Ospino Guerrero el periodo de 20,5 días., descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad con las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- DETERMINAR que Miguel Ángel Ospino Guerrero, a la fecha, ha descontado un total de 138 meses y 21 días de la pena de prisión que le fue impuesta.

TERCERO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes. Asimismo, se requerirá al penal para que remita los certificados de conducta de diciembre de 2013 y de enero, marzo y abril de 2014, así como los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza de marzo y abril de 2014, si los hay, y demás documentos de redención pendientes de reconocimiento hasta la fecha.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. Frank David Montes Salazar, identificado con C.C. 1.102.817.149 de Sincelajo y con T.P. 242.456 del C.S de la J. y quien recibirá notificación mediante correo electrónico frankmontesalazar@hotmail.com; téngase como suplente al abogado Pedro Nel



Escondra Castillo, identificado con C.C. 19.191.383 de Bogotá y con T.P. 21.842 del C.S. de la J. Actualícese la información en el sistema.

QUINTO.- ORDENAR a través del Centro de Servicios de los juzgados de esta especialidad, remitir copia de la carpeta digital del proceso, al correo aportado por el abogado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JSN

[Firma]
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Jefe de Servicios Administrativos, Juzgados de
En Familia Notifiqué por Estado No.

26 SEP 2022
La anterior proveencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18712

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1098

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL ANGEL OSPINO. G.

CC: 77162.212

TD: 49676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

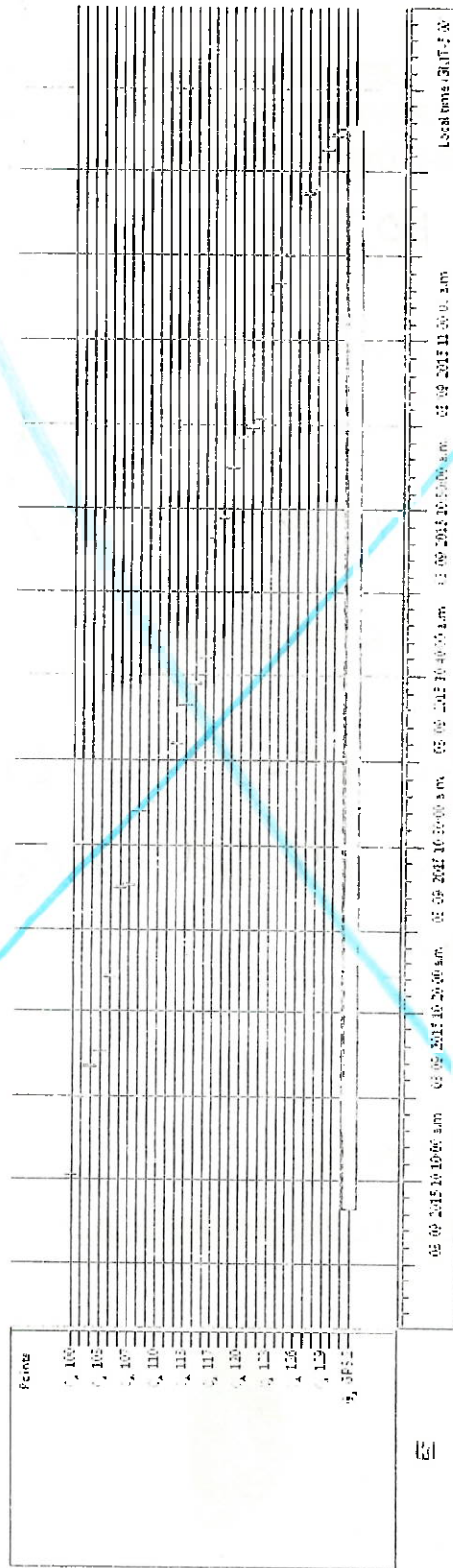
SI X NO

HUELLA DACTILAR:





INGENIERIA Y TOPOGRAFÍA
CALCULO- DIGITALIZACIÓN- PLOTTER



CALLE 46 No. 7 - 66 2do. Piso
TEL: 2 45 57 98 - 2 44 53 89 Móvil: 3124793569
www.pydiodomercos.com email: ventas@pydiodomercos.com

71

45

RE: NI 18712 - 25 AI 1098 - MIGUEL ÁNGEL OSPINO GUERRERO - REDENCION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1098 del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 4:39 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: frankmontesalazar <frankmontesalazar@hotmail.com>

Asunto: NI 18712 - 25 AI 1098 - MIGUEL ÁNGEL OSPINO GUERRERO - REDENCION Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1098 - MIGUEL ÁNGEL OSPINO GUERRERO - REDENCION Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-00637-00
Número Interno: (19608)
CONDENADO: ADRIANA CRISTINA PEREZ PEREIRA
Cédula de Ciudadanía: 24399009
DELITO: SECUESTRO SIMPLE, DAÑO EN BIEN AJENO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C, septiembre nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **ADRIANA CRISTINA PEREZ PEREIRA**.

ANTECEDENTES

A este despacho judicial, le correspondió vigilar la sentencia emitida el 9 de marzo de 2020, por el JUZGADO 56 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, en donde fue condenada **ADRIANA CRISTINA PEREZ PEREIRA**, a la pena principal de 102 meses, 15 días de prisión, multa de 400.5 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 30 meses, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON SECUESTRO SIMPLE Y DAÑO EN BIEN AJENO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información obrante en autos, **PEREZ PEREIRA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06/03/2019.

El proceso le correspondió a este despacho por reparto el 02 de Junio de 2020, y se avoco conocimiento de las diligencias al día siguiente, comunicándose lo pertinente a las partes.

CONSIDERACIONES

La oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogota para Mujeres, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos, para efectuar la correspondiente redención de pena por el trabajo y estudio realizado por la condenada **ADRIANA CRISTINA PEREZ PEREIRA**, en ese establecimiento carcelario, así:

Certificado	PERIODO	TRABAJO	
18583654	Abril, mayo y junio de 2022	328	
	TOTAL	328	

Adriana Perez.
Nci: 1089808





Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por la señora **ADRIANA CRISTINA PEREZ PEREIRA**, le representan **20.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **ADRIANA CRISTINA PEREZ PEREIRA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

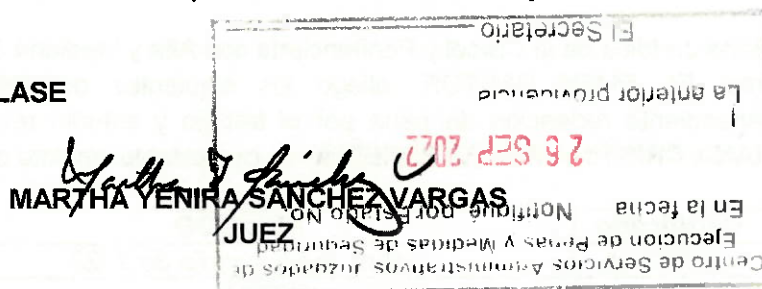
RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **ADRIANA CRISTINA PEREZ PEREIRA** el período de **20.5 DIAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ADRIANA CRISTINA PEREZ PEREIRA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Mcs.

RE: NI 19608 -25 AI 1094 ADRIANA CRISTINA PEREZ PEREIRA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1094 del 09 septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 3:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19608 -25 AI 1094 ADRIANA CRISTINA PEREZ PEREIRA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1094 ADRIANA CRISTINA PEREZ PEREIRA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 73349-60-99-041-2013-00182-00
Número Interno: (19886)
CONDENADO: ANDRÉS FERNANDO ANZOLA HINCAPIÉ
Cédula de Ciudadanía: 1122626969
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ley 906 de 2004
Auto interlocutorio: 1097

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ajcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 93 - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C. Septiembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a documentación allegada por el penal, procederá este despacho a pronunciarse respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **Andrés Fernando Anzola Hincapié**.

ANTECEDENTES

Andrés Fernando Anzola Hincapié, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Honda (Tolima), el 18 de diciembre de 2017, a la pena principal de 230 meses de prisión, a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **Andrés Fernando Anzola Hincapié**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de abril de 2017.

Hasta la fecha, al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto interlocutorio No. 784 de fecha 30 de junio de 2022, redención por 9 meses y 29,75 días.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de

pena por estudio cumplido por **Andrés Fernando Anzola Hincapié** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H Estudio
18562712	abril, mayo, junio de 2022	354
***	TOTAL:	354

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1983.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

De conformidad con lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario al cual estipula:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad."

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

De conformidad con lo expuesto, las actividades académicas desarrolladas por **Andrés Fernando Anzola Hincapié** le representan descuentos de pena de **29,5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **Andrés Fernando Anzola Hincapié**, toda vez que se allegaron tanto los certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, como también las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

De otra parte, como el Director del establecimiento carcelario de Bogotá informa que se está requiriendo al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Honda para que se alleguen los certificados de cómputos TEE No. 16714246 y 16799168 correspondientes al año 2017, se estará a la espera que se alleguen los mismos al juzgado para los fines legales pertinentes.

olguita
16-09-22

5B

5B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **Andrés Fernando Anzola Hincapié** el periodo de **29,5 días**., descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad con las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes, asimismo, se requerirá al penal para que remita documentación de rendición pendiente de reconocimiento hasta la fecha.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARHTHA YENIFER SANCHEZ VARGAS
Juez

JSN

El Secretario

Anterior Procuradora

26 SEP 2022

Señor Secretario de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifíquese por Estado No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 19886

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: _____ A.I.: X OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 1097

FECHA DE ACTUACION: 12/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Andres Fernando Anzola H. Firma: Andres Anzola
Cédula: 1122626969

Cédula: 7122626969

Fecha: 16 / 09 / 2022

Telefonos:

Huella:



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ (☐)

1917

RE: NI 19886 - 25 AI 1097 - ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1097 del 12 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 4:31 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19886 - 25 AI 1097 - ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1097 - ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Único: 25183-60-00-689-2014-00015-00
Número Interno: (21501)
CONDENADA: BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO
Cédula de Ciudadanía: 35328856
DELITO: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS
Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2002
Auto Interlocutorio: 1070

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejec25jud@csj.cendal.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 88 - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, conforme los certificados enviado del penal, solicitud de envío de auto 958, impuso procesal y traslado de tutela.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia fechada el 09 de junio de 2016 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 18 de agosto de 2016, condenó a **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** a la pena principal de **96 meses de prisión**, multa por el equivalente a 3.000 smmlv, como coautora responsable del delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De la información obrante en auto, se tiene que **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, viene privada de su libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2016. Es decir que a la fecha ha descontado de manera física un total de 73 meses y 18 días.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

17 de enero de 2018, se le redimió pena por 24,5 días.
02 de abril de 2018, se le redimió pena por 65,75 días.

30 de agosto de 2018, se le redimió 25,5 días.
31 de octubre de 2018, se le redimió pena por 29 días.
04 de septiembre de 2019 se le redimió 19 días.
31 de diciembre de 2019, se le redimió 38 días y 16 horas.
14 de julio de 2020, se le redimió pena por 9,5 días
27 de Noviembre de 2020, se le redimió pena por 59,5 días
04 de Diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días
22 de Diciembre de 2020, se le redimió pena por 31,5 días.
15 de abril de 2021, se le redimió pena por 30,5 días.
11 de julio de 2021, se le redimió pena por 30,5 días.
22 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
27 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30,5 días
23 de marzo de 2022, se le redimió pena por 30 días.
09 de agosto de 2022, se le redimió pena por 31 días

Para un total de pena redimida a la fecha de 17 meses, 24 días y 10 horas.

Ahora, se allegó certificados de cómputo y conducta para eventual redención de pena. De igual forma, la pena allegó sendos escrito solicitando se le envíe y notifique el auto 958 del 9 de agosto de 2022, en atención a que le entregaron repetido el auto 957 de la misma fecha, y se le informe el tiempo que ha descontado de manera física y por redención.

Finalmente, se nos comió traslado de la demanda de tutela promovida por el penada en contra de las directivas de la reclusión y a la cual fuimos vinculados por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, allegó oficio con los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18585881	Abril, mayo y junio de 2022	360
****	T O T A L :	360

Junto al certificado que arriba fue relacionado se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

73



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, le representan descuentos de pena de 30 días.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **BAUTISTA DE DONOSO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

De otra parte, ante las solicitudes de la penada, en primer lugar se dispone que a través del centro de servicios administrativos de estos juzgados, se le entregue a la penada copia del auto interlocutorio 958 fechado el 9 de agosto de 2022, a través del cual se aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas a la penada, puesto que verificado el sistema aparece que le fue notificado en forma personal e igualmente por Estado.

Así mismo, se deja expreso que en el ítem de "ANTECEDENTES" de este auto interlocutorio, el cual será notificado en forma personal a la condenada a través del Centro de Servicios, se dejó claro el tiempo que ha descontado de manera física hasta el día de hoy, al igual que el tiempo que le ha sido reconocido como redención, debiendo sumarse los treinta días que se reconocerán en este auto, para un total de pena reducida hasta el día de hoy de 18 meses, 24 días y 10 horas.

Finalmente, se brindará la información que corresponda al Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, ante el traslado de la demanda de tutela que se nos hiciera a través de correo electrónico el día viernes 9 de los corrientes, en horas de la tarde.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** el período de 30 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de servicios, entréguesele a la señora **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, en su sitio de reclusión, copia del auto interlocutorio 958 fechado el 9 de agosto de 2022, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Hacer saber a la penada **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, que hasta el día de hoy ha descontado de manera física 73 meses y 18 días, y por

redención de pena, contando la reconocida en el día de hoy, se le han tenido en cuenta 18 meses, 24 días, 10 horas.

CUARTO: Bríndese la información que corresponda, al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, autoridad que nos comió traslado de la demanda de tutela promovida por **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** en contra de la reclusión de mujeres y a la cual se nos vinculó

QUINTO: Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRAS SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mes.

150922

F
Blanca Bautista

N 35328786

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha *F* Notificado por Escribano
26 SEP 2022
La anterior proveída
Secretario

RE: NI 21501 - 25 AI 1070 BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1070 del 12 septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 3:42 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: MARIO ALBERTO TORRES CORTES <marioalbertotorrescortes@hotmail.com>

Asunto: NI 21501 - 25 AI 1070 BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1070 BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2012-02672-00
Número Interno: (21630)
CONDENADA: LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS
Cédula de Ciudadanía: 40363385
DELITO: HURTO CALIFICADO
Auto Interlocutorio: 1055

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 40363385 de BOGOTÁ D.C, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado .

ANTECEDENTES

El Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 13 de junio de 2012, condenó a LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS a la pena principal de 1 año, 9 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La condenada suscribió diligencia de compromiso, el día 14 de Junio de 2012, por un periodo de prueba de 1 año.

En providencia del 21 de Junio de 2017, le fue revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ante el incumplimiento de las obligaciones.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante auto del 04 de abril del 2019, confirmo la providencia del 1 de febrero de 2018, en donde se le negó la extinción de la condena.

Igualmente resalto que mediante providencia del 21 de Junio de 2017, este despacho le revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual cobro ejecutoria el 12 de Julio de 2017, que solo a partir de ese momento comenzó a correr el termino de prescripción de la sanción penal, es decir que a la fecha ha transcurrido 5 años, 1 mes, 24 días, operando dicho fenómeno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la



sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

El despacho mediante auto calendarado 21 de Junio de 2017, le revoco a LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la providencia cobro ejecutoria el 12 de Julio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante auto del 04 de abril del 2019, determino que solo a partir de ese momento comenzó a correr el termino de prescripción de la sanción penal, es decir que a la fecha ha transcurrido 5 años, 1 mes, 24 días, lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada en cita.

Durante ese tiempo la condenada no fue aprehendida en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se ordena la cancelación de la orden de captura que pesa en contra de LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS, ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO.- CANCELAR de la orden de captura que pesa en contra de LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS, ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos - Jueces de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
yac	26 SEP 2022
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.4597

Señores

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000023201202672 (21630)
Condenada: LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS
Identificación: C. C. No. 40363385
Fecha Sentencia: 13 de Junio de 2012
Pena Impuesta : 1 año, 9 meses de prisión
Delito : HURTO CALIFICADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 6 de Septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 302
LOCAL*110016000023201202672, FISCALIA 305
LOCAL*110016000023201202672, JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000023201202672, JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL
DE CONTROL DE GARANTIAS*110016000023201202672.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN								
Adhesivo de Radicado SIAF				Nº 4598				
Sello de Correspondencia PGN								
II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN								
1. Nro. de Identificación SANCHEZ VARGAS		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido SANCHEZ VARGAS				
4. Primer Nombre MARTHA YENIRA		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS				
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico						
9. Departamento CUNDINAMARCA		10. Municipio BOGOTA		11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaiser				
12. Teléfono 3422586		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma 				
13. Celular		dd mm aaaa 6 de Septiembre de 2022						
III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO								
16. Tipo de Identificación C.C		17. Número de Identificación 40363385						
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre		
LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS								
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA								
No	22. Instancia	23. Autoridad			24. Número	25. Fecha Providencia		
						d	mm aaaa	
1	Primera Instancia	JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.				13 de Junio de 2012		
2								
V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA								
No	26. Penas	27. Clasificación	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)	
		P A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses Días
1	PRISION		1	9		SI		
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS					REVOCO		
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político	
		Dolos o	Culpas o	Preterintencional		SI NO	SI NO	
1	HURTO CALIFICADO							
2								
35. Número de Proceso (CUI) 11001-60-00-023-2012-02672-00					36. Fecha Ejecutoria 13 de Junio de 2012			
VI - EVENTOS / NOVEDADES								
37. Tipo de Novedad								
38. Descripción de la Novedad DECRETA PRESCRIPCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA								
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión		
Si ☐ No ☐		d d m m aaaa	d d m m aaaa	Años Meses Días				
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento				44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia		
Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS						06 DE SEPTIEMBRE DE 2022		
Dpto CUNDINAMARCA		Mpio BOGOTA						
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena				11001-60-00-023-2012-02672-00				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 4599

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51-50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000023201202672 (21630)
Condenada: LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS
Identificación: C. C. No. 40363385
Fecha Sentencia: 13 de Junio de 2012
Pena Impuesta : 1 año, 9 meses de prisión
Delito : HURTO CALIFICADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 6 de Septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 302
LOCAL*110016000023201202672, FISCALIA 305
LOCAL*110016000023201202672, JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000023201202672, JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL
DE CONTROL DE GARANTIAS*110016000023201202672.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

SOLICITUD CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

BOGOTÁ D.C. 6 de Septiembre de 2022
Oficio Nro. 4600

SEÑORES
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 52 - 01
La Ciudad

EJECUCION DE SENTENCIA 21630

CONDENADA: LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS

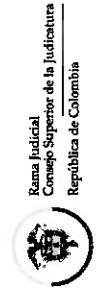
Sírvase disponer lo pertinente para **CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA N° 7572 7573 del 06 de septiembre de 2017, a LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS identificada con C.C. No 40363385 de BOGOTÁ D.C., quién fue condenado por el JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. mediante providencia del 13 de Junio de 2012.**

MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA:
PRESCRIPCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA

Autoridades que conocieron del proceso: FISCALIA 302
LOCAL*110016000023201202672, FISCALIA 305
LOCAL*110016000023201202672, JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000023201202672, JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL
DE CONTROL DE GARANTIAS*110016000023201202672.

Cordialmente,


MARTHA YEMIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillas@csj.gov.co
Calle 11 No. 9A-24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LUZ ANGELA MONTAÑA BOLANOS
CLL 153 A N. 7-B-20 APTO. 504
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2613

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21630
REF: PROCESO: No. 110016000023201202672

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE DE 2022 AI 1055 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCIÓN DE LA PENA PORPRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/eps/bogotaleps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03@cpb@candj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillas@psmba@candj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillas@csj.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSSER
Teléfono: 2832273

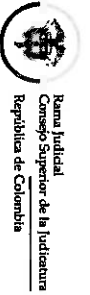
BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
JOSE ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ
orlandomartinez_34@hotmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2614

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21630
REF: PROCESO: No. 110016000023201202672
CONDENADO: LUZ ANGELA MONTAÑA BOLANOS
40363385

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE DE 2022 AI 1055 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCIÓN DE LA PENA PORPRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/eps/bogotaleps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03@cpb@candj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillas@psmba@candj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsepmabla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Teléfax 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑORA)
LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS
CALLE 153 A No. 7 B - 20 APTO. 504
Bogotá – Cundinamarca
TELEGAMA N° 2615

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21630
REF. PROCESO No. 11001600023201202672
C.C. 40363385

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE DE 2022 AL 1093 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR RESCISIÓN DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sepms/sepms/conectar.asp> EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ca0363385@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsepmabla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MALLARINO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NI 21630 - 25 AI 1055 - LUZ ANGELA MONTAÑA
BOLAÑOS - PRESCRIPCION DE LA PENA

3

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Yazmin Cruz Mahech... Mar 20/09/2022 16:41

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c Mar 20/09/2022 16:40

 NI 21630 - 25 AI 1055 - LUZ ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

orlandomartinez_34@hotmail.com
Asunto: NI 21630 - 25 AI 1055 - LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS - PRESCRIPCION DE LA PENA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin Mar 20/09/2022 16:40
CC: orlandomartine.

 21630-AI 1055.pdf
455 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 1055 - LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS -
PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 21630 - 25 AI 1055 - LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS - PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1055 del 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 4:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: orlandomartinez_34@hotmail.com <orlandomartinez_34@hotmail.com>

Asunto: NI 21630 - 25 AI 1055 - LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS - PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1055 - LUZ ANGELA MONTAÑA BOLAÑOS - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista



SIGCMA

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, no debe leer este mensaje, ni divulgarlo ni actuar inmediatamente. Cualquier retención, difusión o distribución, o participación de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CONDENADO MARLENE LONDOÑO HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 52559752

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 905

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada **MARLENE LONDOÑO HERNANDEZ** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por ella elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARLENE LONDOÑO HERNANDEZ, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 12 de Septiembre de 2018, a la pena principal de 68 meses de prisión, multa de 3 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 13 de diciembre de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 18 de febrero de 2019, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó a la reclusión el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MARLENE LONDOÑO HERNANDEZ**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 6 al 7 de abril de 2017 y del 16 de Noviembre de 2018 hasta la fecha. Es decir que ha descontado un total de 44 meses y 11 días. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 11 de julio de 2019, se le redimió pena por 9.75 días.
- 07 de octubre de 2020, se le redimió pena por 9 días.
- 29 de enero de 2021, se le redimió pena por 18 días.



Número Único: 11001-60-00-017-2017-13855-00

Número Interno: (28613)

CONDENADO: WILKERSSON DAVID GUTIERREZ CALDERON

Cédula de Ciudadanía: 1033775212

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1044

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a emitir decisión en torno a la eventual extinción por muerte, de la pena aquí acumulada al señor **WILKERSSON DAVID GUTIERREZ CALDERON**, conforme lo señalado en oficio 113-COBOG-UPJ-192 del 18 de julio de 2022 con informe del penal, indicando que fue hallado el penado en su celda sin vida y el informe rendido por la Coordinadora del Grupo de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal.

ANTECEDENTES

WILKERSSON DAVID GUTIERREZ CALDERON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el **1 de Junio de 2018**, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de agosto de 2017**.

De acuerdo a la información obrante en autos, **WILKERSSON DAVID GUTIERREZ CALDERON** fue capturado en flagrancia el 29 de agosto de 2017, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, donde permaneció hasta el 01 de junio de 2018, cuando se profirió condena, negándole los subrogados y sustitutos penales, revocando la medida de aseguramiento que pesaba en su contra. **Es decir, que hasta allí descontó 09 meses y 02 días**.

De acuerdo con la información obrante en autos, el **03 de septiembre de 2021**, el condenado fue puesto a disposición de este despacho y se libró la boleta de encarcelación N° 062 dirigida ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG y/o Inpec, para que terminara de cumplir la pena de 26 meses, 28 días de prisión que aún le hacían falta.



Mediante auto fechado el 11 de febrero de 2022, este Juzgado, dispuso acumular a la pena anterior, las penas impuestas por el Juzgado 14 Penal Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de **fallo del 25 de abril de 2018**, en la causa 11001 60 00 015 2016 06241-00, por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, donde se le impuso pena de 08 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, begándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por **hechos ocurridos el 10 de agosto de 2016. Fijando la pena acumulada en 40 meses de prisión** y por el mismo lapso la pena accesoria.

Por parte del penal se allegó informe de haber sido dado de baja al penado en los registros del sistema por muerte, ante lo cual se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que nos allegara el informe de necropsia, ingresando el mismo al Despacho.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 88 del Código Penal (ley 599 de 2.000), que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.

Se allega al proceso, informe del Responsable Grupo de Gestion Legal al Interno de la COMEB, enviando copia del oficio 113-COBOG-UPJ-192 del 18 de julio de 2022, emanado por la oficina de Policía Judicial COBOG con el fin de informar la novedad presentada con el penado **WILKERSSON DAVID GUTIERREZ CALDERON**, quien se encontraba a cargo de ese Establecimiento penitenciario, a quien se le dio de baja del sistema por muerte. Indicó que se realizó el levantamiento por el grupo de homicidios a cargo de la Fiscalía 417 local Unidad de Vida. El cuerpo sin vida fue llevado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ante tal informe, se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que allegara el informe de necropsia de quien en vida respondía al nombre de **WILKERSSON DAVID GUTIERREZ CALDERON**, a fin de verificar la información suministrada por el INPEC, ante lo cual, se allegó por parte del Grupo de Patología Forense, el respectivo informe de necropsia 2022010111001002378.

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del sentenciado **WILKERSSON DAVID GUTIERREZ CALDERON**, procede el despacho a declarar la extinción de las condenas aquí acumuladas, por causa de su muerte y ordena la cancelación de las anotaciones surgidas y ordenes de captura expedidas en su contra, ante los organismos de seguridad del Estado.

En firme esta providencia comuníquese a las mismas entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva condena.

El proceso será devuelto al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE



PRIMERO.-DECLARAR LA EXTINCIÓN de las condenas impuestas a **WILKERSSON DAVID GUTIERREZ CALDERON**, y acumuladas en este radicado, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de las sentencias de fechas y origen consignados en este auto.

SEGUNDO.- COMUNICAR a todas las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la condena, cuya extinción hoy se declara.

TERCERO.- CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que se hubieran proferido en autos y en firme este auto, dejadas las anotaciones del caso, se enviará el proceso al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: 28613 - 25 AI 1044 - WILKERSSON DAVID GUTIERREZ CALDERON - EXTINCION POR MUERTE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1044 del 05 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 12:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: 28613 - 25 AI 1044 - WILKERSSON DAVID GUTIERREZ CALDERON - EXTINCION POR MUERTE

Buenas tarde doctora, se remite AI 1044 - WILKERSSON DAVID GUTIERREZ CALDERON - EXTINCION POR MUERTE, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en especial sobre la información de este correo, sus documentos y los archivos adjuntos a no ser que exista

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2018-17227-00

Número Interno: (30974)

CONDENADO: SERGIO ANDRÉS TOVAR GONZÁLEZ

Cédula de Ciudadanía: 1030621873

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto de sustanciación: 1056

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con la información brindada por el establecimiento carcelario y la documentación allegada por la Fiscalía 60, procederá este despacho a analizar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por la muerte del condenado **Sergio Andrés Tovar González**.

ANTECEDENTES

Sergio Andrés Tovar González, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de mayo de 2019, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado fue privado de su libertad por cuenta de este proceso el 10 de diciembre de 2018.

En visita presencial realizada el 13 de abril año en curso el establecimiento informó que el penado se encontraba de baja por muerte, por lo cual se ofició al penal para que remitiera copia del certificado de defunción y demás documentos que acreditaran el fallecimiento de Tovar González, quienes comunicaron que dicha documentación estaba en poder de la Fiscalía 60 Especializada, en mérito de ello, este despacho mediante oficio No. 3703 requirió a tal entidad para que se permitiera allegar dicha documentación.

En respuesta a requerimiento, la Asistente de Fiscal III – Despacho 60 DECVDH, adjuntó informe pericial de necropsia No. 2020010111001000943 del ciudadano Sergio Andrés Tovar González, así como informa que las diligencias integran el proceso 110016000028202000812 en el que se investiga el homicidio de 24 personas privadas de la libertad, que para el día 21 y 22 de marzo de 2020 se encontraban reclusas en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta ciudad, en donde se pudo verificar que dentro de este grupo de víctimas mortales se encuentra el señor Sergio Andrés Tovar González identificado con C.C. 1.030.621.873.



CONSIDERACIONES

Se tiene que Sergio Andrés Tovar González fue condenado por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a una pena principal de 48 meses de prisión, por hallarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO, razón por la cual, fue privado de la libertad el 10 de diciembre de 2018.

El artículo 88 del Código Penal estipula las causas por las cuales se puede decretar la extinción de la sanción penal, entre las tales, se encuentra en el numeral 1º la muerte del condenado.

De conformidad con lo expresado por el establecimiento carcelario y la documentación allegada por la Asistente de Fiscal III – Despacho 60 DECVDH como lo es el informe de necropsia y la información del proceso que tiene por objeto investigar lo ocurrido con el ciudadano Tovar González, se constata que infortunadamente el ciudadano Sergio Andrés Tovar González falleció.

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del ciudadano **Sergio Andrés Tovar González**, procede este despacho a declarar la extinción de la condena, por causa de su muerte y ordena la cancelación de las anotaciones surgidas y órdenes de captura expedidas en su contra, ante los organismos de seguridad del Estado.

En firme esta providencia comuníquese a las mismas entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva condena.

El proceso será devuelto al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la condena impuesta a **Sergio Andrés Tovar González**, con ocasión de su muerte, conforme con lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignado en este auto.

SEGUNDO.- COMUNICAR a todas las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la condena, cuya extinción hoy se declara.

TERCERO.- CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que se hubieran proferido en autos y en firme este auto, dejadas las anotaciones del caso, se enviará el proceso al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
JSN	
26 SEP 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.4563

Señores

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD

REF: Número Unico: **11001-60-00-017-2018-17227-00**

Ejecución de Sentencia No. 30974

Condenado: SERGIO ANDRES TOVAR GONZALEZ

Identificación: C. C. No. 1030621873

Fecha Sentencia: 17 de Mayo de 2019

Pena Impuesta : 48 MESES DE PRISIÓN

Delito : HURTO CALIFICADO

Juzgado Fallador : JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 6 de septiembre de 2022 , la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA POR MUERTE DEL SENTENCIADO de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 359 SECCIONAL / PROCESO ABREVIADO*11001600001720181722700, FISCALIA 359 SECCIONAL*11001600001720181722700, JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001720181722700, JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001720181722700.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN	
Adhesivo de Radicado SIAF	
No.4564	
Sello de Correspondencia PGN	

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN			
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido	3. Segundo Apellido
		SÁNCHEZ VARGAS	
4. Primer Nombre	5. Segundo Nombre	6. Entidad / Dependencia	
MARTHA YENIRA		JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo		8. Correo Electrónico	
JUEZ			
9. Departamento	10. Municipio	11. Dirección de Correspondencia	
CUNDINAMARCA	BOGOTA	Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
12. Teléfono	14. Fecha de Diligenciamiento		
3422586	dd mm aaaa		
13. Celular	6 de Septiembre de 2022		
15. Firma			

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO			
16. Tipo de Identificación		17. Número de Identificación	
CC		1030621873	
18. Primer Apellido	19. Segundo Apellido	20. Primer Nombre	21. Segundo Nombre
		SERGIO ANDRES TOVAR GONZALEZ	

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA				
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia
				d d mm aaaa
1	Primera Instancia	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO		17 de Mayo de 2019
		D p t o M p i o BOGOTA D.C.		
2		D p t o M p i o		

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA									
No	26. Penas	27. Clas e	28. Duración			29. Suspensio n	30. Término (Solo si hubo suspensión)		
		P A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días
1	PRISIÓN			48		NO			
	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL								
No	31. Delito	32. Modalidad				33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político	
		Dolo so	Culpo so	Preterintencional		SI NO	SI NO		
1	HURTO CALIFICADO								
2									
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria			
11001-60-00-017-2018-17227-00						24 de Mayo de 2019			

VI - EVENTOS / NOVEDADES									
37. Tipo de Novedad									
38. Descripción de la Novedad									
DECRETAR EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS POR MUERTE DEL CONDENADO									
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión			
Si No		d d m m aaaa		d d m m aaaa		Años Meses Días			
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento						44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia	
Autoridad								6 de septiembre de 2022	
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS									
Dpto		CUNDINAMARCA		Mpi o		BOGOTA			
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena									
11001-60-00-017-2018-17227-00									



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 4604

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51-50
Ciudad.-

REF: Número Unico: **11001-60-00-017-2018-17227-00**
Ejecución de Sentencia No. 30974
Condenado: SERGIO ANDRES TOVAR GONZALEZ
Identificación: C. C. No. 1030621873
Fecha Sentencia: 17 de Mayo de 2019
Pena Impuesta : 48 MESES DE PRISIÓN
Delito : HURTO CALIFICADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 6 de septiembre de 2022 , la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA POR MUERTE DEL SENTENCIADO de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 359 SECCIONAL / PROCESO ABREVIADO*11001600001720181722700, FISCALIA 359 SECCIONAL*11001600001720181722700, JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001720181722700, JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001720181722700.

Cordialmente,


MARTHA YENDRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

RE: NI 30974 - 25 AI 1056 SERGIO ANDRÉS TOVAR GONZÁLEZ - EXTINCION POR MUERTE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1056 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 12:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30974 - 25 AI 1056 SERGIO ANDRÉS TOVAR GONZÁLEZ - EXTINCION POR MUERTE

Buenas tardes doctora, se remite AI 1056 SERGIO ANDRÉS TOVAR GONZÁLEZ - EXTINCION POR MUERTE, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa en contrario. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de 2021, se le redimió pena por 30 días. 31 de marzo de 2021, se le redimió pena por 30 días. 06 de julio de 2021, se le redimió pena por 27 días. Sólo puede ser utilizado para fines de redacción de la demanda. Si usted no es el receptor autorizado, o 22 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30 días. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. 28 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 15 días. 25 de julio de 2022, se le redimió pena por 24 días.

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy de 5 meses y 12.75 días.

La Reclusión de Mujeres allegó cartilla biográfica de la penada, certificación de historial de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional. Por su parte la penada solicitó el subrogado y allegó elementos materiales probatorios, para acreditar su arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del



Numero Unico: 11001-31-07-001-2001-00276-01
Numero Interno: (33181)
CONDENADO: ARMANDO ANGEL LAVADO
Cédula de Ciudadanía: 19250999
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1063

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eljcp25bt@cendj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver solicitud de anulación o revocatoria de las decisiones que reconocieron redención de pena al condenado **ARMANDO ANGEL LAVADO**, con fundamento en los certificados de cómputo 18019388, 18098589, 18204972, 18278808, 18380758 y 18456662, elevada por la Responsable del Área de Gestion Legal al Interno de la COBOG.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de Diciembre de 2007, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó al señor **ARMANDO ANGEL LAVADO**, a la pena principal de **24 AÑOS de prisión** y 133.33 s.m.IV de multa, en su condición de coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 14 de diciembre de 2009, CONFIRMÓ la sentencia proferida en contra del aquí penado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de septiembre de 2011 inadmitió la demanda de casación, quedando ejecutoriada la sentencia en tal fecha.

ARMANDO ANGEL LAVADO estuvo privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2000, cuando fue capturado, hasta el 12 de septiembre de 2001 cuando se emitió boleta de libertad Provisional¹, conforme decisión del 15 de mayo de 2001. **Es decir, estuvo privado de la libertad por un lapso de 10 meses, 2 días**. Posteriormente aparece que fue capturado el 11 de febrero de 2005², hasta el 15 de enero de 2007³, cuando le fue otorgada la libertad provisional por el Juzgado

¹ Folio 68 cuaderno 2
² Folio 86 cuaderno 2
³ Folio 119 ibidem



Primero Penal del Circuito Especializado. **Es decir, 23 meses, 4 días**. Finalmente como al ser condenado se le negaron los subrogados penales, **se hizo efectiva su orden de captura el 27 de febrero de 2015⁴**, emitiéndose Boleta de detención ante el Director de la Picota, donde se halla actualmente.

El proceso fue avocado por este Despacho el 28 de julio de 2016, al ser reasignado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en atención al acuerdo CSBTA-16-472 del 21 de junio de 2016 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De acuerdo a la información obrante en autos, se tiene que este Despacho, entre otros, mediante auto interlocutorio 828 del 08 de septiembre de 2021, le reconoció **40 días** de redención al penado, con fundamento en los certificados de cómputo **18019388**, que describía las horas trabajadas por **ARMANDO ANGEL LAVADO** durante el mes de diciembre de 2020 (168 horas) y el certificado **18098589** que describía las horas trabajadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021 (472 horas).

Finalmente, con fundamento en la documentación enviada por el penal, certificados de cómputo **18204972**, que describía las horas trabajadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2021 (472); **18278808**, que describía las horas trabajadas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 (504) y **18380758**, que describía las horas trabajadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 (489), mediante auto interlocutorio 367 del 16 de marzo de 2022, se le redimió pena por **91.5 días**.

A la fecha no se ha recibido mas certificados de cómputo que permitan redimirle pena al condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Al venir este Despacho ejecutando la sentencia condenatoria que fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Bogotá, al señor **ARMANDO ANGEL LAVADO**, se recibió por correo electrónico oficio 113-COBOG-AJUR-113 fechado el 10 de junio de 2022, a través del cual, la doctora CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO, Responsable del Área de Gestion Legal al Interno de la COBOG PICOITA, solicita la anulación o revocatoria de las decisiones fundadas en los certificados de cómputo 18019388, 18098589, 18204972, 18278808, 18380758 y 18456662 por ellos allegados a este Juzgado, correspondientes a labores desarrolladas por el penado, al haberse evidenciado un error en el certificado 18019388 que dice, comprende las actividades de redención realizadas en los meses de octubre y noviembre de 2020, por lo que para subsanar el mismo se hace necesario anular los cómputos expedidos con posterioridad a esa fecha.

Aclaró que, una vez el Despacho se pronuncie, se realizará la corrección y solucionará la novedad, para posteriormente enviar nuevamente la documentación que avale la totalidad del tiempo redimido.

Ante lo anterior, se tiene que efectivamente, este Despacho, al recibir los certificados de cómputo **18019388** que describía las horas trabajadas en bursiería por el penado **ARMANDO ANGEL LAVADO** durante los meses de octubre,

⁴ Folio 42 Cuaderno 4 A



noviembre y diciembre de 2020 y 18098589 que describía las horas trabajadas en bisutería durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, además del certificado de conducta y evaluación de la labor, procedió a reconocerle redención de pena al condenado por un total de 40 días, mediante auto interlocutorio 828, fechado el 8 de septiembre de 2021. Decisión que fue notificada conforme a ley y de la cual se remitió copia al penal para que hiciera parte de la hoja de vida.

Así mismo, mediante auto interlocutorio 367 fechado el 16 de marzo de 2022, el Despacho dispuso reconocerle redención de pena al condenado **ARMANDO ANGEL LAVADO**, por 91.5 días, con fundamento en el certificado de cómputo 18204972 que describía las horas trabajadas en bisutería durante los meses de abril, mayo y junio de 2021; certificado 18278808, que describía las horas trabajadas en bisutería durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021; y 18380769, que describía las horas trabajadas por el penado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como los certificados de conducta y evaluación de la labor. Decisión que igual que la anterior fue notificada conforme a ley y se envió copia a la oficina jurídica para que hiciera parte de la hoja de vida del condenado.

Frente al certificado de cómputo 18456662 al cual hace mención la funcionaria del penal, éste no ha sido recibido por el Despacho, por tanto no ha sido objeto de estudio ni decisión.

Así las cosas, al confirmarse por parte de la funcionaria responsable del área de gestión legal al interno de la COBOP, que han habido errores en la emisión de los certificados de cómputo que sirvieron de fundamento para reconocerle redención de pena al condenado **ARMANDO ANGEL LAVADO**, se hace necesario dejar sin efecto aquellas decisiones, para que en su lugar el área responsable del penal, realice las correcciones del caso, solución las novedades y proceda a enviar en debida forma los documentos que acrediten la labor, horas, evaluación de la gestión realizada por el condenado, así como su conducta y cartilla biográfica, que le permitan al juzgado entrar nuevamente a verificar si hay lugar a redimirle pena, con la garantía de sus derechos.

En consecuencia, se dejarán sin efecto alguno las decisiones asumidas mediante los autos interlocutorios, 828 del 8 de septiembre de 2021, a través del cual se le redimió pena al condenado por 40 días, y 367 del 16 de marzo de 2022, que le reconoció redención por 91.5 días.

Se retirará del sistema los días reconocidos por redención, conforme lo anteriormente dicho, en aras de tener un control real de la pena que viene cumpliendo el condenado **ARMANDO ANGEL LAVADO**.

De igual forma, se requerirá a la doctora **CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO**, Responsable del área de Gestión legal al interno de la COBOP-PICOTA, para que allegue lo antes posible, en forma correcta y sin errores, los certificados de cómputo y conducta que registre el señor **ARMANDO ANGEL LAVADO**, a partir del mes de octubre de 2020, así como su cartilla biográfica debidamente actualizada, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Una vez se subsane esta situación, se procederá a informar lo concerniente a todas las redenciones que han sido reconocidas dentro del proceso al señor **ARMANDO ANGEL LAVADO**, conforme petición por él elevada.



De otra parte, como se allegó sendos escritos informando que el penado se encuentra sin los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes, en especial la insulina que debe aplicarse al ser diabético, poniendo en riesgo su vida e integridad personal, así como estar pendiente de citas médicas, se insistirá ante el Director del Penal y el área de sanidad, para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR y dejar sin efecto alguno, las decisiones asumidas por este Despacho en los autos interlocutorios 828 del 8 de septiembre de 2021, y 367 del 16 de marzo de 2022, conforme y por las razones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, retirar del sistema, el tiempo reconocido por redención como parte cumplida de la pena, en los autos interlocutorios atrás descritos, para tener un control real de la pena que viene cumpliendo **ARMANDO ANGEL LAVADO**

TERCERO.- REQUERIR a la doctora **CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO**, Responsable del área de Gestión legal al interno de la COBOP-PICOTA, para que allegue lo antes posible, en forma correcta y sin errores, los certificados de cómputo y conducta que registre el señor **ARMANDO ANGEL LAVADO**, a partir del mes de octubre de 2020, así como su cartilla biográfica debidamente actualizada, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO. REQUERIR tanto al señor Director, como al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que suministre en forma inmediata y oportuna los medicamentos ordenados por los médicos tratantes al interno **ARMANDO ANGEL LAVADO**, especialmente la insulina que requiera para la enfermedad que padece y que se informó no cuenta con ella. Así mismo, velar porque cumpla con las citas médicas que le sean asignadas. Todo ello en aras de garantizar su vida e integridad personal.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Control de Seguimiento Administrativo al Interno - Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 SEP 2022

La anterior promueve

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCELA Y SANCHEZ VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33181

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1063

FECHA DE ACTUACION: 07-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Septiembre 08 /22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ángel Lavado Pomaudo

CC: 19250-999

TD: 44742

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 33181 - 25 AI 1063 ARMANDO ANGEL LAVADO - REVOCA AUTOS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1063 del 07 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 9:45 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: fernandoruizflorez@gmail.com <fernandoruizflorez@gmail.com>; Fernando Ruiz

<FERUIZ@DEFENSORIA.EDU.CO>

Asunto: NI 33181 - 25 AI 1063 ARMANDO ANGEL LAVADO - REVOCA AUTOS

Buenos días doctora, se remite AI 1063 ARMANDO ANGEL LAVADO - REVOCA AUTOS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibí por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2017-01796-00
Número Interno: (35366)
CONDENADO: JUAN CAMILO PEÑALOZA ALDANA
Cédula de Ciudadanía: 1023000051
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interdictorio: 1053

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejec25bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

En atención a petición elevada por la apoderada del penado, solicitando el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha, procederá el despacho a pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES

El Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 10 de enero de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 8 de marzo de 2018, condenó a Juan Camilo Peñañoza Aldana a la pena principal de 36 meses de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ante la sentencia condenatoria que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, se libró captura, la que se hizo efectiva el 21 de mayo de 2018. Así mismo de lo obrante en autos se evidencia que estuvo detenido los días 14 y 15 de febrero de 2017.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho, se avocó conocimiento el 16 de agosto de 2018, comunicando lo pertinente a las partes.

Hasta la fecha, al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto interdictorio No. 801 de fecha 14 de junio de 2019, redención por 18.5 días
- Auto interdictorio No. 909 de fecha 23 de julio de 2019, redención por 15.5 días



- Auto interdictorio No. 658 de fecha 13 de mayo de 2020, redención por 41 días.
- Auto interdictorio No. 321 de fecha 21 de abril de 2021, redención por 3 meses y 2 días.

Posteriormente, mediante auto fechado el 13 de mayo de 2020, ante petición del condenado, se dispuso acumular a esta pena, la impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del radicado 110016000019-2016-07532-00 al haber encontrado responsable a Juan Camilo Peñañoza Aldana del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde le había impuesto 90 meses de prisión y accesorias por el mismo lapso, para dejar la pena acumulada en 108 meses de prisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que Juan Camilo Peñañoza Aldana fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, a una pena de 36 meses de prisión, pena que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2020, fue acumulada con la pena de 90 meses de prisión impuesta por Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento dentro del radicado 110016000019-2016-07532-00 por hallarlo responsable penalmente por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por lo que el condenado viene descontando una pena acumulada de 108 meses de prisión.

Como se dijo anteriormente, el señor Juan Camilo Peñañoza Aldana, estuvo detenido el 14 y 15 de febrero de 2017, y viene privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2018. Asimismo, ha sido objeto de redención de pena en las oportunidades ya descritas.

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de los antecedentes, se determina que hasta la fecha el penado ha descontado de manera física 51 meses y 17 días de prisión. Por otro lado, ha redimido 5 meses y 17 días.

Como consecuencia, Juan Camilo Peñañoza Aldana hasta la fecha ha descontado un total de 57 meses y 4 días de la pena de prisión que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que Juan Camilo Peñañoza Aldana a la fecha ha descontado un total de 57 meses y 4 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado Juan Camilo Peñañoza Aldana para



que haga parte de su hoja de vida. Asimismo, se oficiará al establecimiento para que remita la documentación que esté pendiente para posible reconocimiento de redención.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Y. Sánchez Vargas
MARTA YENIR SÁNCHEZ VARGAS
Juez

JSN

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **26 SEP 2022** Notifiqué por Estafeta No. **1**
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35366

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1053

FECHA DE ACTUACION: 6-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan camilo PENABAZ

CC: 102700051

TD: 998257

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 35366- 25 AI 1053 JUAN CAMILO PEÑALOZA ALDANA - TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1053 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 3:25 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 35366- 25 AI 1053 JUAN CAMILO PEÑALOZA ALDANA - TIEMPO DE DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1053 JUAN CAMILO PEÑALOZA ALDANA - TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2015-15925-00
Número Interno: (38547)
CONDENADO: JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON
Cédula de Ciudadanía: 1015409551
DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1054

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1015409551 de BOGOTÁ D.C., atendiendo la solicitud realizada por el defensor.

ANTECEDENTES

El Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 21 de Noviembre de 2016 condenó a JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON a la pena principal de 13 meses, 15 días de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 21 de noviembre de 2016 y a la fecha ha transcurrido 5 años, 9 meses, 15 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido el lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.



Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se ordena la cancelación de la orden de captura que pesa en contra de JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON, ante los organismos de seguridad del Estado.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- CANCELAR de la orden de captura que pesa en contra de JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON, ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YEMIRA SÁNCHEZ VARGAS

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Juez
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
yac En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 SEP 2012
La anterior provienció
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.4590

Señores

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000017201515925 (38547)
Condenado: JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON
Identificación: C. C. No. 1015409551
Fecha Sentencia: 21 de Noviembre de 2016
Pena Impuesta : 13 meses, 15 días
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 6 de Septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

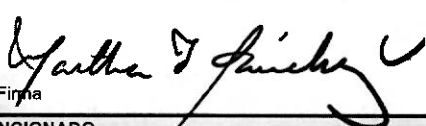
Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 327-201 LOCAL*11001600001720151592500, FISCALIA 337 LOCAL*11001600001720151592500, JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001720151592500, JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001720151592500.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN											
Adhesivo de Radicado SIAF											
Nº 4591											
Sello de Correspondencia PGN											
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN											
1. Nro. de Identificación C.C			2. Primer Apellido			3. Segundo Apellido					
4. Primer Nombre			5. Segundo Nombre			6. Entidad / Dependencia					
MARTHA YENIRA						JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS					
7. Cargo			8. Correo Electrónico								
JUEZ											
9. Departamento			10. Municipio			11. Dirección de Correspondencia					
CUNDINAMARCA			BOGOTA			Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser					
12. Teléfono			14. Fecha de Diligenciamiento								
3422586			dd mm aaaa								
13. Celular			6 de Septiembre de 2022								
						15. Firma					
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO											
16. Tipo de Identificación C.C			17. Número de Identificación								
			1015409551								
18. Primer Apellido			19. Segundo Apellido			20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre			
			JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON								
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA											
No	22. Instancia	23. Autoridad				24. Número	25. Fecha Providencia				
							d	mm	aaaa		
1	Primera Instancia	JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO					21 de Noviembre de 2016				
		D p t o M p i o									
2		D p t o M p i o									
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA											
No	26. Penas		27. Clas e	28. Duración			29. Suspensi ó n	30. Término (Solo si hubo suspensión)			
			P A S	Años	Meses	Días	Si	No	Años	Meses	Días
1	PRISION				13	15	NO				
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS										
No	31. Delito		32. Modalidad				33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
			Dolo so	Culpo so	Preterintencional		SI	NO	SI	NO	
1	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO										
2											
35. Número de Proceso (CUI)							36. Fecha Ejecutoria				
11001-60-00-017-2015-15925-00							21 de Noviembre de 2016				
VI - EVENTOS / NOVEDADES											
37. Tipo de Novedad											
38. Descripción de la Novedad											
DECRETA PRESCRIPCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA											
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión			42. Duración Suspensión				
Si ☐ No ☐		d d m m aaaa	d d m m aaaa	Años Meses Días							
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento							44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia		
Autoridad									06 de septiembre de 2022		
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS											
Dpto		CUNDINAMARCA	Mpi o	BOGOTA							
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena											
11001-60-00-017-2015-15925-00											



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 4592

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51-50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000017201515925 (38547)
Condenado: JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON
Identificación: C. C. No. 1015409551
Fecha Sentencia: 21 de Noviembre de 2016
Pena Impuesta : 13 meses, 15 días
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 6 de Septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 327-201 LOCAL*11001600001720151592500, FISCALIA 337 LOCAL*11001600001720151592500, JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001720151592500, JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001720151592500.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

SOLICITUD CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

BOGOTA D.C. 6 de Septiembre de 2022
Oficio Nro. 4593

SEÑORES
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 52 - 01
La Ciudad

EJECUCION DE SENTENCIA 38547

CONDENADO: JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON

Sírvase disponer lo pertinente para **CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA N° 2017- 0776 del 04/04/2017 y 9137, 9138 del 01/11/2017** a JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON identificado con C.C. No **1015409551 de BOGOTA D.C., quién fue condenado por el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.. mediante providencia del 21 de Noviembre de 2016.**

MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA:
PRESCRIPCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS

Autoridades que conocieron del proceso: FISCALIA 327-201
LOCAL*11001600001720151592500, FISCALIA 337
LOCAL*11001600001720151592500, JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL DE
GARANTIAS*11001600001720151592500, JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL
DE CONOCIMIENTO*11001600001720151592500.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

RE: NI 38547 - 25 AI 1054 -JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON - 'PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1054 del 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 1:52 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38547 - 25 AI 1054 -JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON - 'PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1054 -JOHN ALEXANDER BUITRAGO PACHON - 'PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2018-17280-00

Número Interno: (39264)

CONDENADO: JOSELITO RUBIO MONTENEGRO

Cédula de Ciudadanía: 93451478

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 1084

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Septiembre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a JOSELITO RUBIO MONTENEGRO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93451478, atendiendo la solicitud allegada.

ANTECEDENTES

El Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 2 de Agosto de 2019 condenó a JOSELITO RUBIO MONTENEGRO a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 18 de marzo de 2021, se le concedió libertad condicional a JOSELITO RUBIO MONTENEGRO, señalando que para ese entonces había descontado un total de 33 meses, 2.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 14 meses, 27.5 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 1 año, 5 meses, 19 días .

El condenado garantizo el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial NB100338798 del 30/03/2021 Compañía Mundial de Seguros S.A, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v.

Obra oficio N° EP-O 58999 calendarado 13/08/2019, enviado a la oficina de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



JOSELITO RUBIO MONTENEGRO cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Atendiendo la solicitud de devolución de título judicial; se deniega dicho pedimento por improcedente, toda vez que revisado el expediente, se evidencia que el condenado en ningún momento constituyó depósito judicial, lo que obra dentro del plenario es póliza judicial NB100338798 del 30/03/2021 Compañía Mundial de Seguros S.A, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v., en donde cancelo (\$90.852) pesos, en la aseguradora como garantía al cumplimiento de las obligaciones.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de JOSELITO RUBIO MONTENEGRO, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- NEGAR por improcedente devolución de depósito judicial

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 SEP 2022

Secretario

yac

Boletín de 19-SEP-22

En la fecha notifique por medio de la anterior providencia a
JOSELITO RUBIO MONTENEGRO
Informándole que por el presente se (le) (los) recurso(s)
de JOSELITO RUBIO MONTENEGRO
El Jefe de...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.4642

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000017201817280 (39264)
Condenado: JOSELITO RUBIO MONTENEGRO
Identificación: C. C. No. 93451478
Fecha Sentencia: 2 de Agosto de 2019
Pena Impuesta : 48 meses
Delito : TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Juzgado Fallador: JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 7 de Septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 359 SECCIONAL*11001600001720181728000, FISCALIA 66 SECCIONAL*11001600001720181728000, JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001720181728000, JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*11001600001720181728000.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Resibe JOSELITO RUBIO
93451478
19-09 20-22



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN					
Adhesivo de Radicado SIAF			No.4643		
			Sello de Correspondencia PGN		

II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación C.C		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido SANCHEZ VARGAS	
4. Primer Nombre MARTHA YENIRA		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico			
9. Departamento CUNDINAMARCA		10. Municipio BOGOTA		11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
12. Teléfono 3422586		14. Fecha de Diligenciamiento dd mm aaaa 7 de Septiembre de 2022		15. Firma 	
13. Celular					

III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Identificación C.C		17. Número de Identificación 93451478			
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre JOSELITO RUBIO MONTENEGRO	
				21. Segundo Nombre	

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia dd mm aaaa
1	Primera Instancia	JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO			2 de Agosto de 2019
		D pt o	M pi o		
2		D pt o	M pi o		

V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA											
No	26. Penas	27. Clase P A S	28. Duración Años Meses Días			29. Suspensión Si No	30. Término (Solo si hubo suspensión) Años Meses Días				
1	PRISION			48		NO					
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS										
No	31. Delito	32.Modalidad Dolos o Culpos Preterintencional			33. Afectó Patrimonio del Estado? SI NO		34.Político SI NO				
1	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES										
2											
35. Número de Proceso (CUI) 11001-60-00-017-2018-17280-00						36. Fecha Ejecutoria 2 de Agosto de 2019					

VI - EVENTOS / NOVEDADES											
37.Tipo de Novedad											
38. Descripción de la Novedad DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA											
39. Suspensión Indefinida Si No		40. Fecha Inicial Suspensión d m aaaa		41. Fecha Final Suspensión d m aaaa		42. Duración Suspensión Años Meses Días					
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA						44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022			
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena 11001-60-00-017-2018-17280-00											



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 4644

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000017201817280 (39264)
Condenado: JOSELITO RUBIO MONTENEGRO
Identificación: C. C. No. 93451478
Fecha Sentencia: 2 de Agosto de 2019
Pena Impuesta : 48 meses
Delito : TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Juzgado Fallador: JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 7 de Septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 359 SECCIONAL*11001600001720181728000, FISCALIA 66 SECCIONAL*11001600001720181728000, JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001720181728000, JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*11001600001720181728000.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

RE: NI 39264 - 25 AI 1084 JOSELITO RUBIO MONTENEGRO - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1084 del 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 11:22 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39264 - 25 AI 1084 JOSELITO RUBIO MONTENEGRO - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 1084 JOSELITO RUBIO MONTENEGRO - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2011-05851-00

Número Interno: (40453)

CONDENADO: OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE

Cédula de Ciudadanía: 1094882332

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO

Auto Interlocutorio: 1057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1094882332.-

ANTECEDENTES

OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de septiembre de 2011, a la pena principal de 8 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de esta ciudad, mediante auto calendarado 07 de febrero de 2014, previo trámite de ley le revoco el subrogado de la suspensión condicional, ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado.

Posteriormente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, mediante auto calendarado 28 de agosto de 2014, le restableció la suspensión condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2014, quedando en periodo de prueba de 21 meses, 11 días, a la fecha dicho término se encuentra fenecido.

El penado garantizó el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial 17-41-101030379 del 23/09/2011 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v.

Igualmente ingreso oficio No. 20220293810 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 7 de julio de 2022 proveniente de la Policía Nacional, evidenciándose que al penado únicamente le registra el radicado de la referencia.



CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

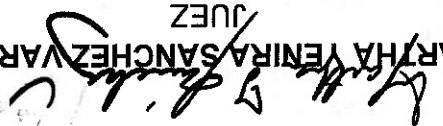
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARATHA VENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

26 SEP 2022
En la fecha
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifique por Estado No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.4601

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000019201105851 (40453)
Condenado: OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE
Identificación: C. C. No. 1094882332
Fecha Sentencia: 13 de Septiembre de 2011
Pena Impuesta: 8 meses
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 6 de Septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

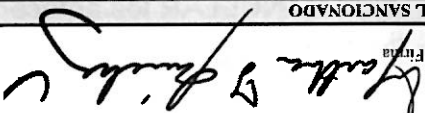
En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 290 SECCIONAL*110016000019201105851, FISCALIA 333 LOCAL*110016000019201105851, JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000019201105851, JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000019201105851, JUZGADO DE EPMS DE GIRARDOT.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCCIONES PENALES		Versión		1
REG-GD-SI-008		Página		1
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN		Adhesivo de Radicado SIAF		
		No.4602		
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN				
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		
C.C.		SANCHEZ VARGAS		
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		
MARTHA YENIRA		JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS		
7. Cargo		8. Correo Electrónico		
JUEZ				
9. Departamento		10. Municipio		
CUNDINAMARCA		BOGOTA		
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		
3422586		6 de Septiembre de 2022		
13. Celular		15. Firma		
				
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCCIONADO				
16. Tipo de Identificación		17. Número de Identificación		
C.C		1094882332		
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		
OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE		20. Primer Nombre		
		21. Segundo Nombre		
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA				
22. Instancia		23. Autoridad		
Primera Instancia		JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO		
1		BOGOTA D.C.		
2				
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA				
26. Penas		27. Clase		
No		P A S		
28. Duración		29. Suspensión		
30. Término (Solo si hubo suspensión)		31. Delito		
32. Modalidad		33. Afecto Patrimonio del Estado?		
34. Político		35. Fecha Ejecutoria		
13 de Septiembre de 2011		36. Fecha Ejecutoria		
37. Tipo de Novedad		38. Descripción de la Novedad		
		DECRETA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA		
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial		
Suspensión		d m aaaa		
41. Fecha Final Suspensión		d m aaaa		
42. Duración Suspensión		Años		
Meses		Días		
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento		44. Número del acto		
45. Fecha de la Providencia		06 de septiembre de 2022		
46. Número de Proceso en el Juzgado que ejecuta la pena		11001-60-00-019-2011-05851-00		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 4603

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000019201105851 (40453)
Condenado: OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE
Identificación: C. C. No. 1094882332
Fecha Sentencia: 13 de Septiembre de 2011
Pena Impuesta: 8 meses
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

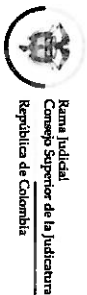
Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 6 de Septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 290 SECCIONAL*110016000019201105851, FISCALIA 333 LOCAL*110016000019201105851, JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000019201105851, JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000019201105851, JUZGADO DE EPMS DE GIRARDOT.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillasjudicial@centrojramjudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

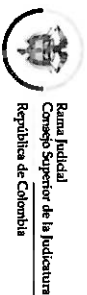
BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑORA)
OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE
CRA. 5 NO. 18 - 65
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2619

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40453
REF. PROCESO No. 110016000019201105851

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2022 AL 1057. EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/temas/temas/comunicar.asp> EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cd36ph@centrojramjudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillasjudicial@centrojramjudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

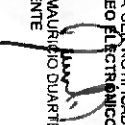
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillasjudicial@centrojramjudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Teléfax 2832273

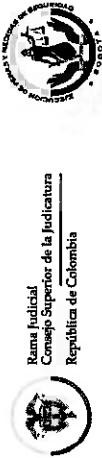
BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
LUZ MARINA RODRIGUEZ BARRERA luzmaria.rodriguez@gmail.com
CALLE 18 # 6-56 OFICINA 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2620

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40453
REF. PROCESO No. 11001600001920105851
CONDENADO: OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE
1094882332

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2022 AL 1057. EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/temas/temas/comunicar.asp> EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cd36ph@centrojramjudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillasjudicial@centrojramjudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillascjsjepsnbsbs@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Teléfax: 2632273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE
CALLE 30 A No 2A 25
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2621

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40453
REF: PROCESO No. 110016000019201105651
C.C. 1094882332

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2022 AL 1057 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepsnbs/consultar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ajcpbi@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillascjsjepsnbsbs@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillascjsjepsnbsbs@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Teléfax: 2632273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE
CRA 2 A No 30 A - 30
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2622

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40453
REF: PROCESO No. 110016000019201105651
C.C. 1094882332

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2022 AL 1057 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepsnbs/consultar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ajcpbi@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillascjsjepsnbsbs@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NI 40453 - 25 AI 1067 OSCAR ANDRES GOMEZ
BUSTAMANTE - EXXTINCION DE LA PENA

4

p. postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 21/09/2022 14:11

 NI 40453 - 25 AI 1067 OSCA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 40453 - 25 AI 1067 OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE - EXXTINCION DE LA PENA

Responder

Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Mié 21/09/2022 14:11

 NI 40453 - 25 AI 1067 OSCA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luzrodriguez@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 40453 - 25 AI 1067 OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE - EXXTINCION DE LA PENA

MO Microsoft Outlook
Para: luzmari.rodri

Mié 21/09/2022 14:11

 NI 40453 - 25 AI 1067 OSCA...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luzmari.rodriguez@gmail.com (luzmari.rodriguez@gmail.com)

Asunto: NI 40453 - 25 AI 1067 OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE - EXXTINCION DE LA PENA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin '
CC: luzmari.rodri

Mié 21/09/2022 14:11

 40453-AI 1067 EXTINCION.pdf
587 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 1067 OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE - EXXTINCION DE LA PENA, para su notificación.



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 40453 - 25 AI 1067 OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE - EXXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1057 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 2:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: luzmari.rodriguez@gmail.com <luzmari.rodriguez@gmail.com>; luzrodriguez@Defensoria.edu.co <luzrodriguez@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 40453 - 25 AI 1067 OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE - EXXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1067 OSCAR ANDRES GOMEZ BUSTAMANTE - EXXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2016-09135-00

Número Interno: (42390)

CONDENADO: IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1023958375

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 993

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Verificar la viabilidad de conceder prisión domiciliaria a la penada **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, quien alega a través de su defensora, ser madre cabeza de familia de dos menores de edad.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, a **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2017, a través de la cual la condenó, entre otras a **60 meses de prisión**, por encontrarla responsable del delito de **Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Uso de Menores de Edad para la comisión de delitos**, negándole los subrogados penales.

De acuerdo a la información obrante en autos **GOMEZ VARGAS**, estuvo privada de la libertad inicialmente desde el 25 de noviembre de 2016, cuando fue capturada en flagrancia, imputada e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, la que posteriormente le fue sustituida por detención domiciliaria conforme el numeral 3 del artículo 314 del CPP, hasta el 11 de diciembre de 2017 cuando se profirió sentencia negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, ordenando su traslado inmediato al penal sin que ello fuera posible al no ser hallada en el domicilio asignado, debiéndose librar captura para el cumplimiento de pena. **Es decir que estuvo detenida por un lapso de 12 meses y 16 días.**

Ante la orden de captura, **ésta se hizo efectiva el 04 de mayo de 2019**, fecha desde la cual viene terminando de cumplir su pena en la Reclusión.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 5 de febrero de 2020, redención por 7.5 días
- Auto calendarado 9 de febrero de 2021, redención por 2.5 días
- Auto calendarado 13 de abril de 2021, redención por 10 días



- Auto calendado 02 de agosto de 2021, redención por 16.5 días.
- Auto calendado 29 de septiembre de 2021, redención por 13.5 días
- Auto calendado 05 de enero de 2022, redención por 4.5 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 54.5 días.

CONSIDERACIONES

La doctora GINA ALEXANDRA DUQUE ORTIZ quien funge como defensora de la penada, allegó escrito a través del cual solicitó la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, en atención a que su prohijada ostenta la calidad de madre cabeza de familia, toda vez que tiene bajo su cuidado a sus dos menores de edad.

Frente al tema, el artículo 461 del CPP refiere que el juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad puede ordenar el sustituto en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva y, en tal sentido el artículo 314 ibidem describe que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

“.....5. Cuando la imputada o acusada fuera madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...”.

Así mismo, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, conforme lo consagra la Ley 750 de 2002, se ha de precisar que La Ley 82 de 1993, en el Art. 2º definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

“Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

En el proceso de formación de la ley 750 de 2002, se dijo:

“En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado”. (SUBRAYAS DEL DESPACHO)

Así mismo, se les otorgo a los jueces competentes, decidir la concesión de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, señalando los parámetros sobre los cuales deberían guiarse al momento de realizar el estudio, para otorgar a un infractor o infractora de la Ley Penal el beneficio aludido, todo ello orientado siempre al beneficio y bienestar de los menores, sometidos a la condición de tener a su protector privado de la libertad, y en desarrollo de los mandatos constitucionales, de los derechos prevalentes de los niños. Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003:



"Cabe reiterar que el derecho consagrado en la ley no opera de manera automática ni depende de la mera solicitud elevada por el interesado. Según el artículo 1° de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento basado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso".

Para el caso que nos ocupa, la señora **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, a través de su defensora argumenta ser la única persona responsable de sus menores hijos, pues los progenitores de éstos no le ayudan ni han hecho presencia en la vida de los menores, tampoco recibe ayuda de la familia extensa y su progenitora se encuentra enferma y no tiene la capacidad para continuar a cargo de los niños.

El Despacho a través de la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos, realizó la verificación de arraigo familiar y social de la condenada, así como también, determinó las condiciones en que se hallaban los menores hijos de **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**.

Fue así como se logró determinar a través de videollamada realizada con la señora JANETH DEL CARMEN GOMEZ VARGAS, identificada con la cc. 51.854.532, de 56 años de edad, quien dijo ser la progenitora de **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, que reside en la Calle 72 Sur No. 18 A Este 82 Barrio Juan Rey de esta ciudad, junto con sus nietos de 7 y 5 años de edad, hijos de la penada, de quienes, dijo, siempre se ha hecho cargo, al punto que se estableció que tiene la custodia de la niña, desde que tenía la edad de un año, y del menor asumió su protección y cuidado desde hace cinco años cuando fue capturada **IOMAR**.

Contrario a lo manifestado por la defensa, se estableció que los niños se encuentran bajo los cuidados y protección de la señora Janeth del Carmen Gomez Vargas, progenitora de la condenada, la niña que cuenta con 7 años de edad, se encuentra cursando segundo grado en el Colio de Juan Rey, donde recibe refrigerio y almuerzo. Por su parte, el niño de 5 años de edad acude a un jardín de Bienestar Familiar, donde recibe desayuno, almuerzo y dos refrigerios. Igualmente se estableció que se encuentran bien cuidados en salud al régimen subsidiado, cuentan con sus esquemas de vacunas acordes con su edad y son llevados a sus citas de control. Si bien el niño tiene un diagnóstico de asma crónico, para ello uso inhaladores y toma medicamentos cuando los requiere.



Se estableció que la abuela todo el tiempo ha estado al cuidado y protección de sus dos nietos, que ninguno ha estado expuesto a situaciones de riesgo o abandono y no ha tenido la necesidad de acudir a instituciones del Estado para su protección, pues tiene la capacidad de suministrarles sus alimentos y demás necesidades que tengan.

Ella reside con los niños en casa propio, donde recibe la suma de cuatrocientos mil pesos cada dos meses por el programa de ingreso solidario, con lo que dice hace un mercado y paga los servicios que corresponden a estrado uno. También recibe apoyo de una de sus hijas. Los alimentos de los menores de lunes a viernes son suministrados en los colegios donde estudian y ella a la niña le cubre lo que es desayuno y cena y los fines de semana.

Lo anterior quiere decir que **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS** no tiene la responsabilidad única y solitaria de sus hijos, no de otra manera podría concluirse, al tener claro que viene privada de la libertad desde el 4 de mayo de 2019 y los niños siempre han estado bajo la protección de su abuela materna. Es mas, con la entrevista realizada por la Asistente social, se pudo determinar que la niña mayor, que actualmente cuenta con 7 años de edad, todo el tiempo ha estado bajo la custodia de su abuela, a quien se le fue adjudicada legalmente desde que tenía un año de edad. El niño, igualmente está bajo el cuidado de la abuela, que ha sido la persona que ha estado al pendiente de ellos, logrando un desarrollo armónico y emocional.

Si bien se señaló que la penada antes de ser capturada residía con su progenitora y los niños, y que trabajaba para mantener y vestir a los niños, no se evidencia que con su captura, los menores hayan quedado en total abandono, por el contrario, lo que se denota es que continuaron su vida normal al lado de la persona que siempre los ha cuidado y protegido, su abuela.

Tampoco se puede desconocer la naturaleza y modalidad de la conducta punible por la que se encuentra condenada, donde se estableció la utilización de menores de edad para la comisión de delitos, lo que puede influir negativamente en el desarrollo de los niños, quienes se reitera, se estableció se encuentran en buenas condiciones de salud, protegidos y cuidados por su abuela materna, quien está dispuesta a seguirlo haciendo, en pro del bienestar de los niños.

Así, ha de reiterarse que no hay lugar a conceder la prisión domiciliaria deprecada por la sentenciada, en atención a que como ya se dijo, no se reúnen los requisitos para tenersele como madre cabeza de familia.

Sin mas consideraciones, **el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición de sustitución de la prisión carcelaria por domiciliaria invocada por **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, a través de su defensora, de acuerdo con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la penada **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, deberá seguir descontando pena en establecimiento de reclusión, como lo ha venido haciendo, a fin de lograr los fines que persigue la pena



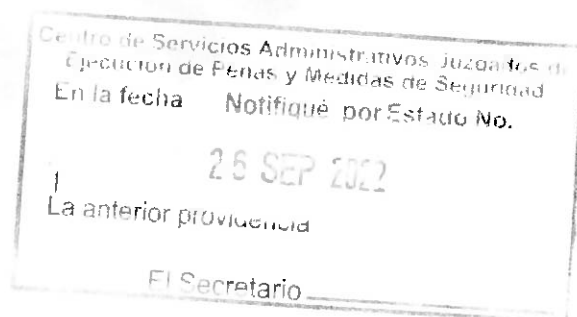
TERCERO: Envíese copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres donde cumpla pena la condenada.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cumplase


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.



X Janar Ganel

X c.c. 1023 958 375.

X 25-08-022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 42574

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1024

FECHA DE ACTUACION: 13/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Fernando Alvarez Firma: [Firma]

Cédula: 1030624125

Fecha: 13/09/2022

Teléfonos: 311 8482881



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 42390 - 25 AI 992 Y 993 IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y PRISION DOMICILRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 8:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 998 del 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 993 del 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 9:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ginadunqueortiz@hotmail.com <ginadunqueortiz@hotmail.com>

Asunto: NI 42390 - 25 AI 992 Y 993 IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y PRISION DOMICILRIA

Buenos días doctora, se remite AI 992 Y 993 IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

8/9/22, 13:50

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: **11001-60-00-015-2016-09135-00**

Número Interno: **(42390)**

CONDENADA: IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía: **1023958375**

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: **998**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la libertad por pena cumplida a la penada **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, según oficio N°129-CPAMSMBOG-AJUR, fechado el 18 de agosto del año que avanza, suscrito por la Directora de la Carcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, a **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2017, a través de la cual la condenó, entre otras a **60 meses de prisión**, por encontrarla responsable del delito de **Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Uso de Menores de Edad para la comisión de delitos**, negándole los subrogados penales.

De acuerdo a la información obrante en autos **GOMEZ VARGAS**, estuvo privada de la libertad inicialmente desde el 25 de noviembre de 2016, cuando fue capturada en flagrancia, imputada e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, la que posteriormente le fue sustituida por detención domiciliaria conforme el numeral 3 del artículo 314 del CPP, hasta el 11 de diciembre de 2017 cuando se profirió sentencia negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, ordenando su traslado inmediato al penal sin que ello fuera posible al no ser hallada en el domicilio asignado, debiéndose librar captura para el cumplimiento de pena. **Es decir que estuvo detenida por un lapso de 12 meses y 16 días.**

Ante la orden de captura, **ésta se hizo efectiva el 04 de mayo de 2019**, fecha desde la cual viene terminando de cumplir su pena en la Reclusión.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 5 de febrero de 2020, redención por 7.5 días
- Auto calendarado 9 de febrero de 2021, redención por 2.5 días
- Auto calendarado 13 de abril de 2021, redención por 10 días
- Auto calendarado 02 de agosto de 2021, redención por 16.5 días.



- Auto calendarado 29 de septiembre de 2021, redención por 13.5 días
- Auto calendarado 05 de enero de 2022, redención por 4.5 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 54.5 días.

CONSIDERACIONES

El día de ayer se recibió oficio N° 129-CPAMSMBOG-AJUR, fechado el 18 de los corrientes, allegado por parte de la Directora de la Carcel y Penitenciaria Con Alta y Media Seguridad para Mujeres de esta ciudad, para estudio de posible pena cumplida, con cartilla biográfica e historial de la conducta, sin ningún certificado de redención de pena.

Frente a lo allegado, ha de señalarse que **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, fue condenada por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2017, a la pena principal de **60 meses de prisión**, por haber sido hallada responsable del **Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Uso de Menores de Edad para la comisión de delitos**.

De lo obrante en autos, tenemos que **GOMEZ VARGAS**, estuvo privada de la libertad inicialmente desde el 25 de noviembre de 2016, cuando fue capturada en flagrancia, imputada e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, hasta el 11 de diciembre de 2017 cuando se profirió sentencia negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, ordenando su traslado inmediato al penal. **Es decir que estuvo detenida por un lapso de 12 meses y 16 días.**

Ante la orden de captura, **ésta se hizo efectiva el 04 de mayo de 2019**, fecha desde la cual viene terminando de cumplir su pena en la Reclusión, descontando 39 meses, 20 días, es decir que contando los dos lapsos lleva un total de 52 meses, 6 días.

Si al monto anterior, le sumamos 54.5 días que le han sido reconocidas por redención de pena con fundamento en la documentación allegada con antelación de la reclusión donde cumple pena, tenemos que tiene un total de pena cumplida de 54 meses, 12 horas de prisión. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión de **60 meses** que le fue impuesta en autos.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida a **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS** que ha pretendido la reclusión y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará cumpliendo su pena en reclusión, hasta nueva orden.



SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

q Iomar Catalina Garez

pec 1023 958375

q 25-08-22

RE: NI 42390 - 25 AI 992 Y 993 IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y PRISION DOMICILRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 8:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 998 del 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 993 del 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 9:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ginadueortiz@hotmail.com <ginadueortiz@hotmail.com>

Asunto: NI 42390 - 25 AI 992 Y 993 IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y PRISION DOMICILRIA

Buenos días doctora, se remite AI 992 Y 993 IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

8/9/22, 13:50

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-14238-00
Número Interno: (42574)
CONDENADO: FERNANDO ALVAREZ SALCEDO
Cédula de Ciudadanía: 1030624125
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
RECEPTACIÓN, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1074

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejc25@ccjcdol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Keyser

Bogotá D.C. septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)
OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado FERNANDO ALVAREZ SALCEDO.

ANTECEDENTES

FERNANDO ALVAREZ SALCEDO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2019, a la pena principal de 10 años de prisión, multa de 3.33 s.m.lm.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y (36) meses de la privación del porte de armas de fuego, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON RECEPTACIÓN, a quien le fueron negados los subrogados penales.

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, se le decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita, con la impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento dentro del radicado 110016000000201901083 01, quedando la pena acumulada en 150 meses de prisión.

Para efectos de la vigilancia de la pena ALVAREZ SALCEDO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 octubre 2018, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por FERNANDO ALVAREZ SALCEDO en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18561982	Abril, mayo y junio de 2022	360
****	T O T A L :	360

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por FERNANDO ALVAREZ SALCEDO le representan descuentos de pena de 30.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado FERNANDO ALVAREZ SALCEDO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE



SIGCMA

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **FERNANDO ALVAREZ SALCEDO** el periodo de 30, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

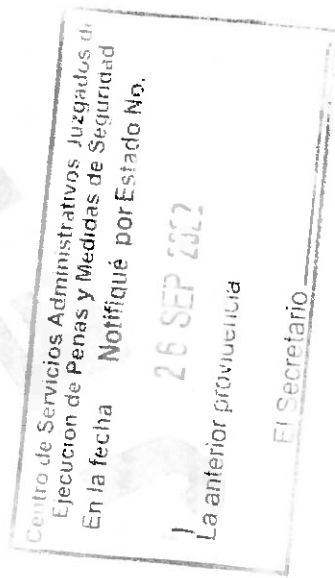
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FERNANDO ALVAREZ SALCEDO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAXTRA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs



RE: NI 42574 - 25 AI 1074 - FERNANDO ALVAREZ SALCEDO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1074 del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 3:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42574 - 25 AI 1074 - FERNANDO ALVAREZ SALCEDO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1074 - FERNANDO ALVAREZ SALCEDO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-00003-00
Número Interno: (43702)
CONDENADO: LINA MARCELA MACHADO GOMEZ
Cédula de Ciudadanía: 1000936321
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: aicp25bit@conadl.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, conforme la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de Septiembre de 2019, condenó a **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, a la pena principal de 14 años de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 168 meses, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fueron negados sustitutos o subrogados.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de Marzo de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18591838	Junio de 2022	120
***	T O T A L :	120

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su conducta y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** le representan descuentos de pena de 10 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constaban el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Se resalta que si bien en el certificado de cómputo atrás referido, 18591838, se describe que la pena de estudio cero horas en el mes de abril y 6 horas en el mes de mayo de 2022, estas no se tendrán en cuenta para redimir pena, en atención a que al momento de ser evaluada la gestión por la Junta del penal, fue calificada como DEFICIENTE.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de



ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negritas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** el período de 10 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena por el tiempo estudiado durante los meses de abril y mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **26 SEP 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior proveída
El secretario _____

*Lina Marcela Machado Gomez
Fecha = 19-09-2022 cc. 1000936321*

RE: NI 43702 - 25 AI 1101 - LINA MARCELA MACHADO GOMEZ - REDENCIO DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1101 del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 2:31 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43702 - 25 AI 1101 - LINA MARCELA MACHADO GOMEZ - REDENCIO DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1101 - LINA MARCELA MACHADO GOMEZ - REDENCIO DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-17540-00
Número Interno: (45227)
CONDENADO: SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ
Cédula de Ciudadanía: 1050970008
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Recclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 1100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejc26bt@centrojramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D. C. septiembre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISION

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de junio de 2020, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignado el conocimiento a este Despacho Judicial por reparto interno, ante lo cual se dispuso avocar conocimiento el 15 de julio de 2020, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal, la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de diciembre de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/
18551103	Abril, mayo y junio de 2022	Trabajo 480
****	T O T A L :	480

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la Institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ le representan descuentos de pena de 30 días.

En el caso sub-judice se reúnan todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ el periodo de 30 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SIGCMA

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado SAMIR DITA NÚÑEZ para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yerrá Sánchez
MARTA YERRÁ SÁNCHEZ
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Legales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 26 SEP 2022 Notifíquese por Estado No. 1

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 45227

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: ☐ Otro: ☐ ¿Cuál?: No. 1100.

FECHA DE ACTUACION: 14/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Saúl Saúl Díaz Muñoz Firma: _____

Cédula: 4050940009 Huella: _____

Fecha: 09 / 16 / 2022

Teléfonos: _____



Recibe copia del documento: Si: ☒ No: ☐ (_____)

RE: NI 45227 - 25 AI 1100 - SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1100 del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 2:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45227 - 25 AI 1100 - SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1100 - SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ - REDENCION, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2018-07290-00
Número Interno: (45432)
CONDENADO: JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA
Cédula de Ciudadanía: 1000115530
DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO
Auto Interlocutorio: 1051

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 25 de mayo de 2021, a la pena principal de 7 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por (\$100.000) pesos y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (2) años.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA** constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 15 de julio del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardo silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la



ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librará para ante los organismos de seguridad del estado, ordenes de captura contra **JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA**.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.;

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA**, proferida por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 25 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 7 meses de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Est. **MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS**
yac 26 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

[Firma]
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacs@psbja@candoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)

JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA
CRA 81 H NO 75 SUR - 85 // CRA 91 H N° 95 SUR 85 // CARRERA 91N° 75 SUR 85
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2631

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45432
REF. PROCESO: No. 110016000019201807290

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2022 AL 1051 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . . .-PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epm/bogotalepm/consultar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03@cpb@candoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacs@psbja@candoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacs@psbja@candoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)

MIGUEL ENRIQUE MORALES LOPEZ – migmorales@defensoria.edu.co
CALLE 12 B N° 8 A 03 OFICINA 403
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2632

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45432
REF. PROCESO: No. 110016000019201807290
CONDENADO: JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA
1000115530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2022 AL 1051 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO A SU PROHIBIDO . . .-PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epm/bogotalepm/consultar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03@cpb@candoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacs@psbja@candoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillasjpsmba@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑORA/
JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA
CRA 91 H N° 95 SUR 85
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2633

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45432
REF. PROCESO N°: 110016000019201807290
C.C.: 1000115530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2022 AL 1061 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. –PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/leapn/bogotajpsmba/consultar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cad3sejpsmba@candol.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillasjpsmba@candol.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillasjpsmba@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑORA/
JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA
CARRERA 91N° 75 SUR 85
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2634

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45432
REF. PROCESO N°: 110016000019201807290
C.C.: 1000115530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2022 AL 1061 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. –PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/leapn/bogotajpsmba/consultar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cad3sejpsmba@candol.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillasjpsmba@candol.ramajudicial.gov.co

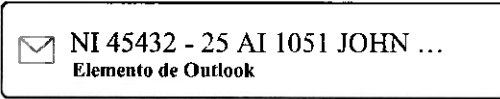
ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NI 45432 - 25 AI 1051 JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA - EJECUTA SENTENCIA

3

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@de:

Mié 21/09/2022 15:00



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

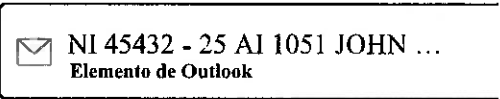
Miguel enrique Morales Lopez

Asunto: NI 45432 - 25 AI 1051 JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA - EJECUTA SENTENCIA

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@prc

Mié 21/09/2022 15:00



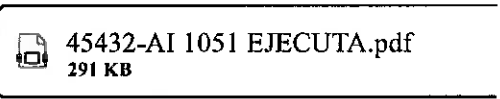
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 45432 - 25 AI 1051 JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA - EJECUTA SENTENCIA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin C
CC: Miguel enrique M

Mié 21/09/2022 15:00



Buenas tardes doctira, se remite AI 1051 JOHN FREDY ROMERO LA ROTTA - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,

21/9/22, 15:06

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

RE: NI 45432 - 25 AI 1051 JOHN FREDY ROMERO LA ROTA - EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1051 del 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 3:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Miguel Enrique Morales Lopez <migmorales@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 45432 - 25 AI 1051 JOHN FREDY ROMERO LA ROTA - EJECUTA SENTENCIA

Buenas tardes doctira, se remite AI 1051 JOHN FREDY ROMERO LA ROTA - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-61-01-630-2018-00225-00
Número Interno: (47196)
CONDENADO: PATRICIA ROCIO MORA DIAZ
Cédula de Ciudadanía: 52830622
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 49 B SUR No. 9 A-56
BLOQUE B INTERIOR 10 APTO 503 de esta ciudad. TELEFONO 350 596 7880
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1059

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D.C.
email: eicp25bj@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 98 - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver si procede o no la libertad condicional de **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ**, conforme la documentación allegada de la reclusión que vigila su prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

PATRICIA ROCIO MORA DIAZ, fue condenada mediante fallo emanado del **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DESCONGESTION DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, el 10 de diciembre de 2020, a la pena principal de 05 años 01 mes 15 días de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así como la restitución de 1 año al derecho de portar armas de fuego como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal en sentencia de segunda instancia fechada el 9 de julio de 2021 resolvió: "No anular la actuación desde la imputación, rechazando de plano la petición de nulidad presentada por la defensa de otro de los condenados y compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para que ejerza la acción penal por el delito de concierto para delinquir, en contra de, entre otros Patricia Rocio Mora.

En firme la sentencia fue enviada por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 24 de septiembre de 2021 e informó lo pertinente a las partes. Para efectos de la vigilancia de la pena **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **27/08/2019**. Así mismo,

el 14 de marzo de 2022 se le redujo pena por 1 mes y 28.5 días, y en la fecha se le reconoció 26.5 días.

De igual manera el 14 de marzo de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"**Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que: "El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio peticionado, y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio 291 fechado el 30 de junio de 2022, adjuntando resolución No. 1072 del 30 de junio del año que avanza, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la cual



conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que permaneció privada de la libertad en ese establecimiento y ahora en domiciliaria por cuenta de este proceso, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 61 meses, 15 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 36 meses, 27 días.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ**, viene privada de la libertad desde el 27 de agosto de 2019 a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 36 meses y 10 días, mas 2 meses y 25 días reconocidos por redención de pena, para un total de 39 meses y 5 días, cumpliendo así con el requisito objetivo.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados al plenario, se establece que tiene arraigo en Calle 49 B Sur No. 9 A -56 Interior 10 Apto 503 de esta ciudad, donde se le autorizó la prisión domiciliaria.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario ejecutado por este proceso, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría, donde aparece calificada en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales la ahora condenada llevo a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.



Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C-194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaea sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario de la sentenciada, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal de la condenada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

¹ Sentencia C-757 de 2014

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue claro cuando analizó el comportamiento asumido por la hoy condenada, quien hacía parte de una organización delictuosa denominada "Los Cojos", conformada por cuatro integrantes, que se dedicaban al hurto de usuarios del sistema financiero, en la "modalidad de fleteo."

Señaló que **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ** hacía parte de esta organización y se determinó su participación en tres de los once eventos que fueron objeto de debate en este radicado, donde para el 27 de febrero de 2019 fue víctima una dama con su bebé de brazos, quien realizó un retiro en el Banco Bogotá ubicado en el Centro Comercial Centro Mayor y luego de hacer algunos pagos, tomó un taxi y al llegar a su destino, fue intimidada con arma de fuego por un sujeto, que luego de agredirla físicamente, se apoderó del dinero y de una maleta que había comprado.

En este evento **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ** fue reconocida por la víctima como aquella que acompañada de otro sujeto igualmente reconocido como integrante de la banda, ingresa a la entidad bancaria para verificar la actividad de su víctima y comunicarla a sus cómplices para terminar el trabajo. Lo mismo sucedió el 6 de junio de 2019 y el 9 de agosto del mismo año, con sus otras víctimas.

De igual forma, se dejó claro en la sentencia que de acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por parte del ente investigador, **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ**, junto con otro de los que conformaba el grupo de personas que se dedicaban a hurtar a los usuarios de las entidades financieras, era quien ingresaba a las entidades bancarias para identificar a sus víctimas, hacerles el seguimiento y señalarlas a sus compañeros de causa, para cumplir la finalidad perseguida, donde con la utilización de armas de fuego las amedrentaban para apoderarse del dinero que llevaban consigo, poniendo en riesgo la integridad y vida de sus víctimas.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 84 del Código Penal, tenemos que la penada ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento ha sido

calificado como bueno y ejemplar, conforme al certificado suscrito por la dirección del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. La sentenciada se encuentra terminando de cumplir su pena en domicilio, donde valga resaltar la Reducción de mujeres no ha hecho la primera vista, para establecer que esté cumpliendo a cabalidad con su restricción de libertad

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza de la penada, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de la condenada **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se conoce que no es la primera vez que ha estado privada de la libertad. Según su cartilla biográfica, antes de ingresar al penal por cuenta de este radicado, estuvo por varios meses allí. Tampoco se puede desconocer que durante el tiempo que estuvo en reclusión formal, no ejecutó labores todo el tiempo, tendientes a su adecuada resocialización y además, que a partir del momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, no ha sido visitada por personal del INPEC, para confirmar que esté cumpliendo a cabalidad con su pena y determinando la conducta que esté observando, por lo que la pena debe cumplir su cometido, en especial la prevención especial, y sobre todo lograr una adecuada reinserción social, en especial ahora que fue beneficiada con el sustituto de la prisión domiciliaria.

La conducta enrostrada a **PATRICIA ROCIO**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, además del patrimonio económico de las víctimas directas de estos reatos, comportamientos que en muchas ocasiones terminan con la muerte de aquellas víctimas que oponen resistencia ante el despojo de sus dineros, situaciones que parecen no importantes a estas personas, que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ** continúe reducida en el domicilio asignado, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento, pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

³ Sentencia C757 de 2014



de la sociedad, maxime cuando, se reitera, se conoce que no es la primera vez que se ha visto involucrada en conductas contrarias a ley. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ** continúe descontando su pena de prisión en el domicilio asignado, en aras de lograr su verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por allanamiento, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta punible por la que resultó condenada, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en cautiverio, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para engirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en el domicilio asignado para ello.

Se requerirá a la Reclusión de Mujeres, área de domiciliarias, para que allegue los resultados de las visitas periódicas realizadas en domicilio donde la penada cumple su pena de prisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el domicilio asignado, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá EL BUEN PASTOR, para que haga parte de la hoja de vida de **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ**.

Así mismo, se requerirá a la Reclusión, área de domiciliarias para que allegue los resultados de las visitas periódicas realizadas en el domicilio a la condenada

PATRICIA ROCIO MORA DIAZ, a fin de determinar si viene cumpliendo a cabalidad con la prisión domiciliaria otorgada.

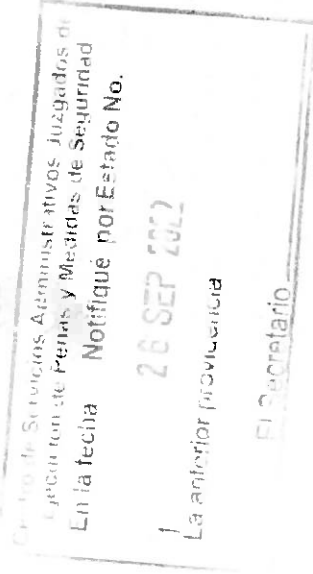
CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marta Y. Sánchez
MARTHA YENIFER SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs. 14/09/2022

Patricia Rocio Mora Diaz
Patricia Rocio Mora D.
52830622.BT.
Regbi copia.



RE: NI 41796 - 25 AI 1050 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1048 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1049 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1050 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41796 - 25 AI 1050 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes, se remite AI 1050 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 47196 - 25 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1058 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1059 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47196 - 25 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-61-01-630-2018-00225-00
Número Interno: (47196)
CONDENADO: PATRICIA ROCIO MORA DIAZ
Cédula de Ciudadanía: 52830622
DELITO: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1058

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email: giez25h@conejd.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de PATRICIA ROCIO MORA DIAZ, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

PATRICIA ROCIO MORA DIAZ, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DESCONGESTION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de diciembre de 2020, a la pena principal de 05 años 01 mes 15 días de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así como la restricción de 1 año al derecho de portar armas de fuego como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal en sentencia de segunda instancia fechada el 9 de julio de 2021 resolvió " No anular la actuación desde la imputación, rechazando de plano la petición de nulidad presentada por la defensa de otro de los condenados y compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para que ejerza la acción penal por el delito de concierto para delinquir, en contra de , entre otros Patricia Rocio Mora.

En firme la sentencia fue enviada por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 24 de septiembre de 2021 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena PATRICIA ROCIO MORA DIAZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/08/2019.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho PATRICIA ROCIO MORA DIAZ, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO
18471269	Enero, febrero y hasta el 22 de marzo de 2022	424
****	TOTAL	424

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a PATRICIA ROCIO MORA DIAZ, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 424 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 26,5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada PATRICIA ROCIO MORA DIAZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del establecimiento que vigila la pena a la condenada

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ** el periodo de 26.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

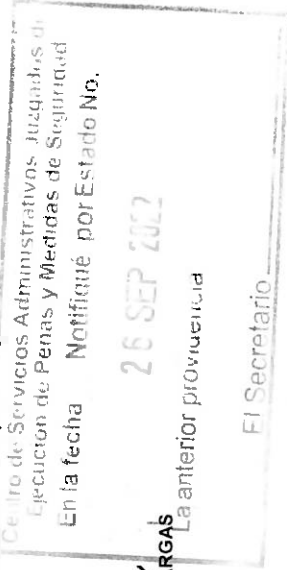
SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida de la penada **PATRICIA ROCIO MORA DIAZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mcs.

Marta Y. Sánchez Vargas
MARTA YENIR SANCHEZ VARGAS
JUEZ



x 14/09/2022.

x Patricia Rocío Mora Díaz.

x Patricia Rocío Mora

x 52830622.

x Recibi copia.

RE: NI 47196 - 25 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1058 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1059 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47196 - 25 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaie, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Único: 11001-61-01-630-2018-00225-00
Número Interno: (47196)
CONDENADO: JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ
Cédula de Ciudadanía: 1023889419
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1049

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email: ejg25bu@cendj.jamajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, conforme petición por él elevada y la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de diciembre de 2020, a la pena principal de 5 años, 1 mes y 15 días de prisión; a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a portar armas de fuego por un término de 1 año, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal en sentencia de segunda instancia fechada el 9 de julio de 2021 resolvió "no anular la actuación desde la imputación, rechazando de plano la petición de nulidad presentada por la defensa de otro de los condenados y compuso copias ante la Fiscalía General de la Nación para que ejerza la acción penal por el delito de concierto para delinquir, en contra de... entre otros, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz."

En firme, la sentencia fue enviada por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 24 de septiembre de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto de 2019. Es decir que ha descontado de manera física 36 meses y 10 días. Así

mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 14 de enero de 2022 por 9 días, 08 de julio de 2022 por 30 días y en el día de hoy se le reconoció por redención 59,5 días.

El penal allegó cartilla biográfica actualizada, certificados de cumpulo y conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio 8443 fechado el 9 de junio de 2022, adjuntando resolución No. 3446 del 09 de junio del año que avanza, proferida por la Dirección y/o consejo



de Disciplina de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 61 meses, 15 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 36 meses, 27 días.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, viene privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2019 a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 36 meses y 10 días, mas 3 meses y 8,5 días reconocidos por redención de pena, para un total de 39 meses y 18,5 días, cumpliendo así con el requisito objetivo.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados al planario, se establece que tiene arraigo en calle 42 A Sur No. 19-75 Barrio Santa Lucia, lugar donde reside su progenitora.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario ejecutado por este proceso, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria, donde aparece calificada en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, per se materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.



Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

¹ Sentencia C 757 de 2014



Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue claro cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien hacía parte de una organización delictuosa denominada "Los Cojos", conformada por cuatro integrantes que se dedicaban al hurto de usuarios del sistema financiero, en la "modalidad de fleteo."

Señaló que **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** hacía parte de esta organización y se determinó su participación en tres de los once eventos que fueron objeto de debate en este radicado, donde para el 27 de febrero de 2019 fue víctima una dama con su bebé de brazos, quien realizó un retiro en el Banco Bogotá ubicado en el Centro Comercial Centro Mayor y luego de hacer algunos pagos, tomó un taxi y al llegar a su destino, fue intimidada con arma de fuego por un sujeto, que luego de agredirla físicamente, se apoderó del dinero y de una leña que había comprado.

En este evento el señor **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** fue reconocido por la víctima como uno de los sujetos, que en compañía de una mujer ingresa a la entidad bancaria para verificar la actividad de su víctima y comunicarla a sus compinches para terminar el trabajo. Lo mismo sucedió el 6 de junio de 2019 y el 9 de agosto del mismo año, con sus otras víctimas.

De igual forma, se dejó claro en la sentencia que de acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por parte del ente investigador, **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, junto con la mujer que conformaba el grupo de personas que se dedicaban a hurtar a los usuarios de las entidades financieras, era quien ingresaba a las entidades bancarias para identificar a sus víctimas, hacían el seguimiento y señalaban a sus compañeros de causa, para cumplir la finalidad perseguida, donde con la utilización de armas de fuego las amedrentaban para apoderarse del dinero que llevaban consigo, poniendo en riesgo la integridad y vida de sus víctimas.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario sufrido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha



cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la dirección del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado acreditó su residencia en la casa de su progenitora, conforme los elementos materiales allegados.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando se conoce que no es la primera vez que ha delinquido, sino que por el contrario, registra una serie de anotaciones y antecedentes que dejan entrever que a pesar de las ya detenciones físicas, ha optado por continuar inmerso en el delito, por lo que la pena intrínseca debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y sobre todo lograr una adecuada reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **CHAVARRO MUÑOZ**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, además del patrimonio económico de las víctimas directas de estos reatos, comportamientos estos que en muchas ocasiones terminan con la muerte de aquellas víctimas que oponen resistencia al querer de sus atacantes, situaciones que parece no importarles a estas personas, que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readaptación de su comportamiento, pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando, se reitera, se conoce que no es la primera vez que es condenado por conductas contrarias a ley, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad, por el contrario ha seguido inmerso en el delito. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este

² Sala de Casación Penal STP-15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107 644

³ Sentencia C737 de 2014



pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por allanamiento, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que haga parte de la hoja de vida del interno **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA YENIRA SANCHEZ YARGAS
JUEZ

Mcs.

En la fecha 26 SEP 2012 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: _____ OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: ____ / ____ / ____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Holator Villaseca Firma: [Firma]

Cédula: 1023889419 Huella: _____

Fecha: 19/09/2022

Teléfonos: _____



Recibe copia del documento: Si: ☒ No: ☐ (_____)

RE: NI 41796 - 25 AI 1050 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1048 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1049 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1050 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41796 - 25 AI 1050 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes, se remite AI 1050 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Único: 11001-61-01-630-2018-00225-00
Número Interno: (47196)
CONDENADO: JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ
Cédula de Ciudadanía: 1023889419
DELITO: FABRICO, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1048

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eiec25b@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C. septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de diciembre de 2020, a la pena principal de 5 años, 1 mes y 15 días de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a portar armas de fuego por un término de 1 año, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal en sentencia de segunda instancia, fechada el 9 de julio de 2021 resolvió "no anular la actuación desde la imputación, rechazando de plano la petición de nulidad presentada por la defensa de otro de los condenados y compulso copias ante la Fiscalía General de la Nación para que ejerza la acción penal por el delito de concierto para delinquir, en contra de... entre otros, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz."

En firme, la sentencia fue enviada por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 24 de septiembre de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho Jonathan Reynel Chavarro Muñoz, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO
18465801	Enero, febrero y marzo de 2022	480
18562903	Abril, mayo y junio de 2022	472
****	TOTAL	952

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa, a Jonathan Reynel Chavarro Muñoz se le reconocen por parte del centro de reclusión 952 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 59.5 días de redención por concepto de trabajo.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado Jonathan Reynel Chavarro Muñoz, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre



su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** el período de **59.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del penal donde cumple pena el condenado **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA VERónica SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGGMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: _____ OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: ____ / ____ / ____

DATOS DEL INTERNO:

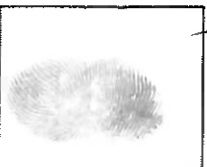
Nombre: Shoveta Chavez Firma: [Firma]

Cédula: 1053889419

Huella:

Fecha: 29/09/2023

Teléfonos: _____



Recibe copia del documento: Si: ☒ No: ☐ _____

RE: NI 41796 - 25 AI 1050 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1048 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1049 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1050 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41796 - 25 AI 1050 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes, se remite AI 1050 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-51-01-630-2018-00225-00

Número Interno: (47196)
CONDENADO: JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ
Cédula de Ciudadanía: 1023889419
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1050

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejec25bt@cendj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe del Asistente social.

ANTECEDENTES

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de diciembre de 2020, a la pena principal de 5 años, 1 mes y 15 días de prisión; a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a portar armas de fuego por un término de 1 año, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal en sentencia de segunda instancia fechada el 9 de julio de 2021 resolvió "no anular la actuación desde la imputación, rechazando de plano la petición de nulidad presentada por la defensa de otro de los condenados y compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para que ejerza la acción penal por el delito de concierto para delinquir, en contra de... entre otros, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz."

En firme, la sentencia fue enviada por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 24 de septiembre de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto de 2019. Es decir que ha descontado de manera física 36 meses y 10 días. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 14 de enero de 2022 por 9 días, 08 de julio de 2022 por 30 días y en el día de hoy se le reconoció por redención 59,5 días.

La Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allegó informe de arraigo.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción, falso testimonio, soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afectan el patrimonio del Estado.
PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

52



Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta en autos, en este caso equivale a 30 meses, 22.5 días y tal como se indicó en precedencia JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ completa en prisión 36 meses y 10 días, mas 3 meses y 8.5 días de redención, para un total de 39 meses, 18.5 días, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endiguados, hurto calificado agravado y fabricación tráfico porte otenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.



El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora ANA LUCIA MUÑOZ TOVAR, abonado 3229834505, quien dijo identificarse con la cc 36.157.899, de 65 años de edad, quinto grado de estudios, con pensión de sobreviviente, madre del condenado, ratificando la dirección de domicilio CALLE 42 A SUR No. 19-75 BARRIO SANTA LUCIA DE BOGOTA, donde dijo residía con su nieta.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ antes de su captura residía con su compañera sentimental y trabajaba en un taller de mecánica. Dijo que ella junto con su esposo estuvieron a cargo de la crianza del penado, quien dejó la casa a sus veinticinco años, pero los visitaba con regularidad y tiene una hija de 11 años que reside con la progenitora en Pereira. Está dispuesta a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente mientras dure su condena.

Así las cosas, tenemos que JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ suministró una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director de la Cárcel y Penitenciana con Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUNOZ el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUNOZ, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director de la Cárcel y Penitenciaría con Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que se formalice el traslado del sentenciado JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUNOZ a su residencia, ubicada en la CALLE 42 A SUR No. 19-75 BARRIO SANTA LUCIA DE BOGOTÁ. TELEFONO DE CONTACTO 322 983 4505.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha Yénir Sánchez Vargas
MARATHA YENIR SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.


Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
BASTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 26 SEP 2022 Notifiqué por Estafeta No. 1
La anterior providencia
El Secretario



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 49196

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: ☐ Otro: ☐ ¿Cuál?: No. 1050

FECHA DE ACTUACION: 06 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yhonatan Chavarro Firma:

Cédula: 1093889419 Huella:

Fecha: 09 / 09 / 2022

Teléfonos:

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1048 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1049 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1050 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41796 - 25 AI 1050 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes, se remite AI 1050 AI 1058 Y 1059 PATRICIA ROCIO MORA DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



4



Número Único: 11001-60-00-015-2015-03845-00
Número Interno: (47219)
CONDENADO: DAVID MENDOZA LOPEZ
Cédula de Ciudadanía: 17702699
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio : 1073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado DAVID MENDOZA LOPEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a DAVID MENDOZA LOPEZ, mediante sentencia del 31 de enero de 2019, a través de la cual lo condenó, entre otras a 108 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Actos Sexuales con menor de 14 años . negándole los subrogados penales

El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 27 abril de 2015 al 10 de diciembre de 2015, fecha en que recobro la libertad por vencimiento de términos y del 16 de junio de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por DAVID MENDOZA LOPEZ, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18210944	Abril, mayo y junio de 2021	400
18308979	Julio, agosto y septiembre de 2021	472
18367592	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	480
18480566	Enero, febrero y marzo de 2022	480

18583980	Abril, mayo y junio de 2022	440
****	T O T A L :	2272

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el imputado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de elección de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por DAVID MENDOZA LOPEZ le representan descuentos de pena de 142 días. Lo que es lo mismo 4 meses, 22 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al DAVID MENDOZA LOPEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el imputado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a DAVID MENDOZA LOPEZ el periodo de 4 meses y 22 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **DAVID MENDOZA LOPEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maximiliano y Sánchez Vargas
MAXIMILIANO Y SÁNCHEZ VARGAS
Jefe z

Me
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 SEP 2022
La anterior proviencio
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47219

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1073

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 Septiembre 2022 - 16

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Mendoza L

CC: 17702699

TD: 202325

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





P & P TOPOGRAFOS ASOCIADOS

INGENIERIA Y TOPOGRAFIA
CALCULO - DIGITALIZACION - PLOTTER

NIT 52063010-3

115	Topo	1000	1860,246	0.001
117	Topo	1000	1860,246	0.001
118	Topo	1000	1860,246	0.001
119	Topo	1000	1860,246	0.001
120	Topo	1000	1860,246	0.001
121	Topo	1000	1860,246	0.001
122	Topo	1000	1860,246	0.001
123	Topo	1000	1860,246	0.001
124	Topo	1000	1860,246	0.001
125	Topo	1000	1860,246	0.001
126	Topo	1000	1860,246	0.001
127	Topo	1000	1860,246	0.001
128	Topo	1000	1860,246	0.001
129	Topo	1000	1860,246	0.001
130	Topo	1000	1860,246	0.001
131	Topo	1000	1860,246	0.001

88.

88

88

RE: NI 47219 - 25 AI 1073 - DAVID MENDOZA LOPEZ- REENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1073 del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47219 - 25 AI 1073 - DAVID MENDOZA LOPEZ- REENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1073 - DAVID MENDOZA LOPEZ- REENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

- *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-31-04-038-1999-00074-00
Número Interno: (120499)
CONDENADO: REINALDO PATIÑO CRUZ
Cédula de Ciudadanía: 79670099
DELITO: HOMICIDIO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY 600 DE 2000
Auto Interlocutorio: 1102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email elcp25bj@ceadoc.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **REINALDO PATIÑO CRUZ**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de esta ciudad, a **REINALDO PATIÑO CRUZ**, mediante sentencia del 2 de noviembre de 1999, a través de la cual lo condenó, entre otras a 35 años de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Homicidio, negándole los subrogados penales.

Posteriormente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Descongestion de este ciudad, el 22 de septiembre de 2015, redosificó la pena a **REINALDO PATIÑO CRUZ**, quedando como pena definitiva **18 años, 2 meses, 12 días**.

El condenado viene privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2015 y ha sido objeto de redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **REINALDO PATIÑO CRUZ**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la edificación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18121128	Enero, febrero y marzo de 2021	***	366
18225306	Abril, mayo y junio de 2021	***	360
18313165	Julio, agosto y septiembre de 2021	***	378
18400485	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	***	372
18494651	Enero, febrero y marzo de 2022	96	312
18590297	Abril, mayo y junio de 2022	592	***
****	TOTAL	688	1788

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **REINALDO PATIÑO CRUZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 688 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 43 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1788 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 149 días de



redención. Para un total de pena redimida de 192 días. Lo que es lo mismo 06 meses y 12 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **REINALDO PATIÑO CRUZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **REINALDO PATIÑO CRUZ** el período de **06 meses y 12 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA** de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **REINALDO PATIÑO CRUZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MCS.

En la fecha Notifiqué por Estado No. 70 SEP 2022
JUEZ MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
La anterior provee en la
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120499

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1102

FECHA DE ACTUACION: 14-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-09-20-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reinaldo Patiño Cruz

CC: 79670099

TD: 86333

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO

Abogada

MAURICIO PINEDA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.723 de Bogotá, reside en la Carrera 6 No. 1-34 Barrio las Cruces Conjunto residencial Mirador de Santa Fé Casa 132 de la ciudad de Bogotá.

PAULA LILIANA OTAQUIRA CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.111.852 de Bogotá, reside en la Carrera 24 No. 5 A - 55. Teléfono 3102923225 de la ciudad de Bogotá.

JESSICA PAOLA MEDINA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026286.501 de Bogotá, reside en la Carrera 7 No. 2-51. Teléfono 3057707726 de la ciudad e Bogotá.

YEIMI PATRICIA MEDINA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.119.509 de Bogotá, reside en la Carrera 7 No. 2-51. Teléfono 3138445829 de la ciudad de Bogotá.

Inspección Judicial:

Ruégole ordenar la práctica de una inspección judicial al predio objeto de usucapión, a efecto de establecer:

- a) Linderos y ubicación
- b) Extensión del predio
- c) Construcciones y mejoras existentes en el inmueble

De oficio:

d) Las que el señor considere necesarias y oportunas para clarificar los hechos

NOTIFICACIONES

Recibiremos Notificaciones así:

Mi mandante: JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO en la Carrera 7 No. 7-51 de esta ciudad

La suscrita: Calle 22 B Sur No. 8 - 04 TI. 3107620538 WathsApp. 3003821780 de la ciudad de Bogotá.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

Documentos enunciados como prueba, en físico para el despacho y en medio magnético para los respectivos traslados

Copias de la demanda y sus anexos en medio magnético para notificar a los demandados y/o al curador.

Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

Presento en medio magnético los anexos de la demanda aprovechando los beneficios de la tecnología, teniendo en cuenta el alto volumen de los mismos y la promoción por la protección del medio ambiente.

Calle 22B Sur N° 8-04 Bogotá
Tel: 2092773 Cel: 3107620538
apduarte77@yahoo.com

RE: NI 120499 - 25 AI 1102 REINALDO PATIÑO CRUZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Miércoles 21/09/2022 15:44

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1102 del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 3:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120499 - 25 AI 1102 REINALDO PATIÑO CRUZ - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1102 REINALDO PATIÑO CRUZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2020-06332-00
Número Interno: (13423)
CONDENADO: JONATHAN CUTIVA YATE
Cédula de Ciudadanía: 1014232934
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email sgc25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a JONATHAN CUTIVA YATE, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JONATHAN CUTIVA YATE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de octubre de 2021, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de acercarse o comunicarse directa o indirectamente con la víctima por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia, como obra en el acta de lectura de fallo.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 25 de mayo de 2022 e informó lo pertinente a las partes. Así mismo, se solicitó al penal, la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena JONATHAN CUTIVA YATE, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de noviembre de 2020 hasta la fecha.

Por parte de las directivas de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de mujeres, se informó que el penado fue trasladado a partir del 10 de agosto a la Cárcel y



Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, en atención a resolución del INPEC.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho JONATHAN CUTIVA YATE, con base en la documentación que reposa en el plenario y ahora allegada del penal, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
024709	Marzo y abril de 2022	30	124
024882	Mayo, junio y julio de 2022	484	***
****	TOTAL	514	234



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el imputado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JONATHAN CUTIVA YATE**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 514 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 32 días, 03 horas. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 124 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 10 días, 08 horas de reclusión. Para un total del **42 días y 11 horas**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JONATHAN CUTIVA YATE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el imputado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente como el penado fue trasladado al Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, por orden del INPEC, déjese el Registro en el sistema y envíese allí copia de este auto.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JONATHAN CUTIVA YATE** el periodo de **42 DÍAS Y 11 HORAS**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- REGISTRAR en el sistema el cambio de establecimiento penitenciario que el INPEC ordenó para el penado y envíese allí copia de esta providencia, para que haga parte de la hoja de vida del señor **JONATHAN CUTIVA YATE**.

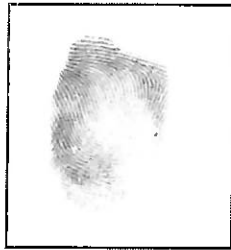
TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mca.





HUELTA DACTILAR:

~~ON THIS~~

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

CEL:

CC: 7074232934

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JONATHAN COTIUA

FECHA DE NOTIFICACION: 02-09-20-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 31-08-2022

A.S. ALX OFI. OTRO Nro. 1021

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: J3423

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPM SBOG "LA
MODELO"**

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

SIGCMA



Kama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RE: NI 13423 - 25 AI 1021 - JONATHAN CUTIVA YATE - REDENCIN DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 16:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1021 del 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 3:53 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: paula andrea granados cruz <gusasimetria4@gmail.com>

Asunto: NI 13423 - 25 AI 1021 - JONATHAN CUTIVA YATE - REDENCIN DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1021 - JONATHAN CUTIVA YATE - REDENCIN DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: BRAULIO MANUEL ARRIETA PARRA

Cédula de Ciudadanía: 1070944639

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1027

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **BRAULIO MANUEL ARRIETA PARRA**, conforme la documentación enviada de la reclusión y recibida en este Despacho el día de ayer sobre las 4:15 pm.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **BRAULIO MANUEL ARRIETA PARRA**, condenándolo a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAULIO MANUEL ARRIETA PARRA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, allegó en el día de ayer, sobre las 4:15 pm, los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **BRAULIO MANUEL ARRIETA PARRA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18282555	Julio, agosto y septiembre de 2021	378
18385927	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	240
18463948	Enero, febrero y marzo de 2022	000
18584037	Abril y hasta el 15 de mayo de 2022	174
****	T O T A L :	792

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **BRAULIO MANUEL ARRIETA PARRA** le representan descuentos de pena de **66 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **BRAULIO MANUEL ARRIETA PARRA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Cabe señalar que si bien en el certificado de cómputo 18584037, se describió que el penado había estudiado un total de 114 horas durante el mes de abril, 126 horas durante el mes de mayo y 120 durante el mes de junio de 2022, solo se tendrán en cuenta para redimirle pena las horas estudiadas hasta el 15 de mayo de 2022, en atención a que el penal allegó certificado de la conducta observada por el condenado,



solo hasta esa fecha, ignorándose cual su comportamiento al interior del penal a partir del 16 de mayo de 2022, siendo éste requisitos para la redención de pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **BRAULIO MANUEL ARRIETA PARRA** el período de **66 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena al señor **ARRIETA**, por las horas estudiadas a partir del 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

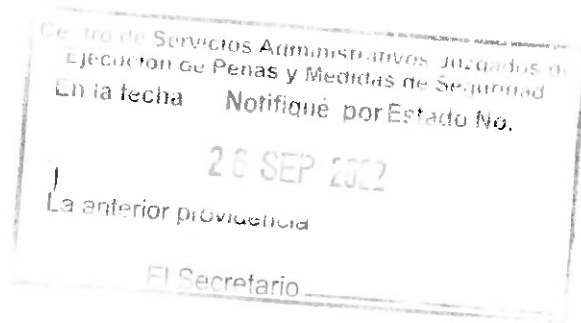
TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **BRAULIO MANUEL ARRIETA PARRA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17367

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1077

FECHA DE ACTUACION: 01-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/01/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arrieta parra Braulio Manuel

CC: 1070 944 639

TD: 106275

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 17367 -25 AI 1028 Y 1027 BRAULIO MANUEL ARRIETA PARRA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 16:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1027 del 1 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 08 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1028 del 1 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 11:25 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 -25 AI 1028 Y 1027 BRAULIO MANUEL ARRIETA PARRA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1028 Y 1027 BRAULIO MANUEL ARRIETA PARRA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escritor Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00
Número Interno: (18876)
CONDENADO: MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE
Cédula de Ciudadanía: 28649818
DELITO: PROXENITISMO CON MENOR DE EDAD AGRAVADO
Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004
Auto Interdictorio: 1040

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25ht@cendj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial, viene vigilando la sentencia emitida el 29 de Junio de 2016, por el Juzgado 36 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en donde fue condenada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, a la pena principal de 240 meses de prisión, multa de 163.23 S.M.M.L.V., a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del delito de PROXENITISMO CON MENOR DE EDAD AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 14 de diciembre de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante decisión del 13 de marzo de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** privada de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

El Director del Establecimiento Carcelario de Mujeres el Buen Pastor, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18590943	Abril, mayo y junio de 2022	360
****	T O T A L :	360

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de 30 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegan certificaciones que constan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño sobresaliente en tales actividades y sobre la conducta ejemplar observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** el período de 30 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado No. 26 SEP 2022
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1
La anterior providencia

Mea. Centro de Servicios Administrativos JUEZ CATORCES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 7 de Septiembre 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre: Jobita Oviedo Botache
Firma: Jobita Oviedo Botache
Cédula: 28649818 IP. 72159

El (la) Secretario(a):

RE: NI 18876 - 25 AI 1040 - MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1040 del 02 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 4:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: haroldhh121@hormail.com <haroldhh121@hormail.com>

Asunto: NI 18876 - 25 AI 1040 - MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE - REDENCION DE PENA

Buenas tardes, se remite AI 1040 - MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto

directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se

advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2012-00669-00
Número Interno: (33360)
CONDENADO: AIMER ROMERO CASAS
Cédula de Ciudadanía: 80000782
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1047

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email elcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **AIMER ROMERO CASAS**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 3 de abril de 2014 condenó a **AIMER ROMERO CASAS** a la pena principal de 252 MESES de prisión y Multa de 4.300 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 10 de diciembre de 2014, confirmó la sentencia. Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de junio de 2016, inadmitió la demanda de casación.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparo a este Despacho. Se avocó conocimiento to el 19 de diciembre de 2016 y se informó lo pertinente a las partes.

El señor **ROMERO CASAS** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de marzo del 2014, hasta la fecha. Es decir que ha descontado 101 meses y 29 días. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena, en las siguientes fechas:

- 02 de marzo de 2017, se le redimió pena por 7 meses, 23 días, 18 horas.
- 04 de julio de 2018, se le redimió pena por 5 meses y 3 días.
- 23 de julio de 2019, se le redimió pena por 92 días.

- 05 de mayo de 2020, auto que fue objeto de reposición el 18 de agosto del mismo año, dejando la redención en 83,5 días.

Para un total de pena redimida de 18 meses y 22,25 días.

El penado allegó memoria solicitando información de sus redenciones de pena, mismas que fueron relacionadas en este mismo capítulo.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **AIMER ROMERO CASAS**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
17791928	Enero, febrero y marzo de 2020	***	108
17964184	Ebaril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020	***	612
18041128	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	***	366



18122697	Enero, febrero y marzo de 2021	***	366
18232355	Abril, mayo y junio de 2021	***	360
18321601	Julio, agosto y septiembre de 2021	***	258
18407475	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	***	372
18494307	Enero, febrero y marzo de 2022	408	***
18589879	Abril, mayo y junio de 2022	624	***
****	TOTAL	1032	2442

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **AIMER ROMERO CASAS**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1032 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 64.5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 2442 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 203.5 días de reclusión para un total de 268 días. Lo mismo que **8 meses y 28 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **AIMER ROMERO CASAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente, ha de señalarse al penado que dentro de este planario le han sido redimidas pena el 2 de marzo de 2017, mediante auto interlocutorio 270, un total de 7 meses, 23 días y 18 horas, correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de mayo a diciembre de 2014; Enero a diciembre de 2015 y Enero a septiembre de 2016.

Mediante auto interlocutorio 922 fechado el 4 de julio de 2018, se le redimió pena por las horas estudiadas durante los periodos comprendidos entre el mes de octubre a diciembre de 2016; Enero a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018.

Mediante auto interlocutorio 907 fechado el 23 de julio de 2019, se le redimió pena por las horas estudiadas durante los periodos comprendidos entre el mes de mayo a diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio 595 fechado el 5 de mayo de 2020, se le redimió pena por las horas estudiadas durante los periodos comprendidos entre abril y diciembre de 2019.

Y en la fecha, se le está redimiendo pena por laas horas estudiadas y trabajadas durante los periodos comprendidos entre el mes de enero a diciembre de 2020; Enero a diciembre de 2021 y Enero a Junio de 2022.



Es decir que todas las hopras que ha estudiado y trabajado durante los meses de mayo de 2014 y hasta junio de 2022, han sido descritos en los diferentes certificados de cómputo allegados al Juzgado, los cuales han sido tenidos en cuenta en el reconocimiento de redenciones hechas hasta la fecha.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogota.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **AIMER ROMERO CASAS** el periodo de **8 meses y 28 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

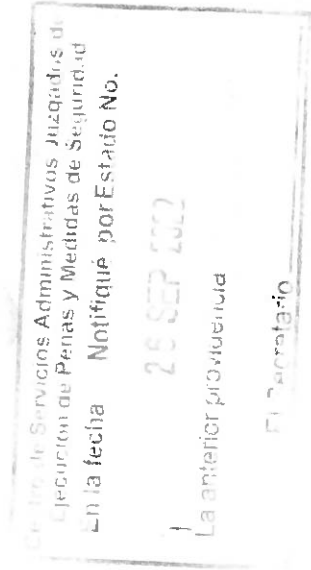
SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **AIMER ROMERO CASAS**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Mas.

MARY HENRY SANCHEZ VARGAS
AUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33360

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1047

FECHA DE ACTUACION: 05-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Amador*

CC: 80.000.782

TD: 80610

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 33360 - 25 AI 1047 AIMER ROMERO CASAS- REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1047 del 05 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 1:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 33360 - 25 AI 1047 AIMER ROMERO CASAS- REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1047 AIMER ROMERO CASAS- REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2017-02858-00
Número Interno: (38746)
CONDENADO: RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ
Cédula de Ciudadanía: 79862366
DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO
Auto Interlocutorio: 1110

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79862366 de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 30 de agosto de 2017 condenó a RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ a la pena principal de 06 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por \$100.000 pesos y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

En providencia calendada 05 de mayo de 2022 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, previo trámite de Ley se ordenó la ejecución de la sentencia ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado, a la fecha no es procedente librar la orden de captura, atendiendo la decisión que se va a adoptar.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 30 de agosto de 2017 y a la fecha ha transcurrido 5 años, 15 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.



Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido el lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

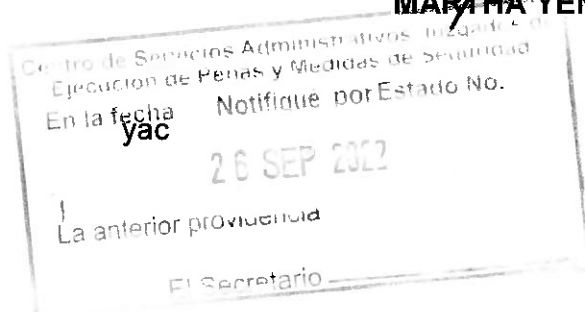
PRIMERO.- DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.4859

Señores

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201702858 (38746)
Condenado: RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ
Identificación: C. C. No. 79862366
Fecha Sentencia: 30 de Agosto de 2017
Pena Impuesta : 6 meses
Delito : HURTO AGRAVADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendarada a 15 de Septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 290
LOCAL*11001600001320170285800, FISCALIA 326
SECCIONAL*11001600001320170285800, JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*11001600001320170285800, JUZGADO 32 PENAL
MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001320170285800.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN									
Nº 4860									
Sello de Correspondencia PGN									
II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN									
1. Nro. de Identificación C.C.				2. Primer Apellido			3. Segundo Apellido		
4. Primer Nombre				5. Segundo Nombre			6. Entidad / Dependencia		
MARTHA YENIRA							JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS		
7. Cargo				8. Correo Electrónico					
JUEZ									
9. Departamento				10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia			
CUNDINAMARCA				BOGOTA		Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaiser			
12. Teléfono				14. Fecha de Diligenciamiento					
3422586				dd mm aaaa					
13. Celular				15 de Septiembre de 2022					
				15. Firma					
III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO									
16. Tipo de Identificación C.C.				17. Número de Identificación					
				79862366					
18. Primer Apellido				19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre			21. Segundo Nombre
				RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ					
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA									
No	22. Instancia	23. Autoridad				24. Número	25. Fecha Providencia		
							d	mm	aaaa
1	Primera Instancia	JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO					30 de Agosto de 2017		
		D P t o M p i o							
2		D P t o M p i o							
V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA									
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)		
		P A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días
1	PRISION			32		Si			
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS								
No	31. Delito	32. Modalidad				33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político	
		Dolo so	Culpo so	Preterintencional		SI NO	SI NO		
1	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO								
2									
35. Número de Proceso (CUI)							36. Fecha Ejecutoria		
11001-60-00-013-2017-02858-00							30 de Agosto de 2017		
VI - EVENTOS / NOVEDADES									
37. Tipo de Novedad									
38. Descripción de la Novedad									
DECRETA PRESCRIPCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA									
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión			
Si No		d m aaaa		d m aaaa		Años Meses Días			
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento						44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia	
Autoridad								15 de septiembre de 2022	
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS									
Dpto		CUNDINAMARCA		Mpi o		BOGOTA			
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena									
11001-60-00-013-2017-02858-00									



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 4861

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51-50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201702858 (38746)
Condenado: RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ
Identificación: C. C. No. 79862366
Fecha Sentencia: 30 de Agosto de 2017
Pena Impuesta : 6 meses
Delito : HURTO AGRAVADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 15 de Septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 290
LOCAL*11001600001320170285800, FISCALIA 326
SECCIONAL*11001600001320170285800, JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*11001600001320170285800, JUZGADO 32 PENAL
MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001320170285800.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

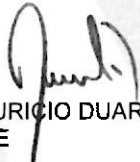
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ
CALLE 107 B BIS No. 73 - 39 PL 2 FACHADA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2599

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38746
REF: PROCESO: No. 110016000013201702858

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 15 DE 2022 AL 1110 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

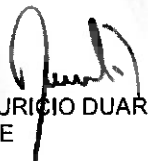
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ
CRA 107 D IS N° 73 - 39
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2601

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38746
REF: PROCESO: No. 110016000013201702858
C.C: 79862366

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 15 DE 2022 AI 1110 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

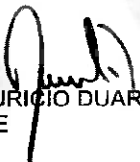
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ
CRA 107 DE IS N° 73 - 39
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2602

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38746
REF. PROCESO: No. 110016000013201702858
C.C: 79862366

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 15 DE 2022 AL 1110 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ
CRA 107 D BIS N° 73 - 39
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2603

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38746
REF: PROCESO: No. 110016000013201702858
C.C: 79862366

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 15 DE 2022 AL 1110 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

**RE: NI 38746 - 25 AI 1110 - RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ -
PRESCRIPCION DE LA PENA**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1110 del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 4:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38746 - 25 AI 1110 - RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ - PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1110 - RODRIGO HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2018-01404-00

Número Interno: (41653)

CONDENADO: LEONARDO RUIZ RUIZ

Cédula de Ciudadanía: 79672525

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio: 1052

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **LEONARDO RUIZ RUIZ**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

LEONARDO RUIZ RUIZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 3 de diciembre de 2020, a la pena principal de 44 meses de prisión, multa 54.34 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 1 S.M.M.L.V pesos y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (3) años.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **LEONARDO RUIZ RUIZ** constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 15 de julio del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardo silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **LEONARDO RUIZ RUIZ**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se libraré para ante los organismos de seguridad del estado, ordenes de captura contra **LEONARDO RUIZ RUIZ**.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.;

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **LEONARDO RUIZ RUIZ**, proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 3 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 44 meses de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **LEONARDO RUIZ RUIZ**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YEMIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

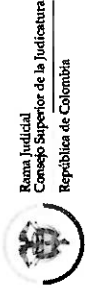
yac Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

28 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



SIGCMA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillasgpmstba@centdjr.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

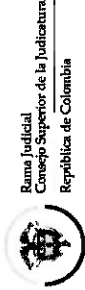
BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LEONARDO RUIZ RUIZ
CARRERA 58 NO. 51-5 SUR MANZANA 12 LOTE 2 VERBENAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2626

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41663
REF. PROCESO No. 110016000013201801404

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2022 AL 1052 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/gestor/bogotalegimts/consultar.asp> EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03secpm@centdjr.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillasgpmstba@centdjr.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillasgpmstba@centdjr.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Teléfono: 2832273

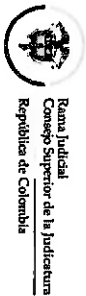
BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
BLANCA DIAZ CUERVO - bdiaz@defensoria.edu.co // bdiaz@Defensoria.edu.co
KM 5 VIA USME - LA PICOTA- DEFENSORIA DEL PUEBLO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2626

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41663
REF. PROCESO No. 110016000013201801404
CONDENADO LEONARDO RUIZ RUIZ
79672525

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2022 AL 1052 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/gestor/bogotalegimts/consultar.asp> EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03secpm@centdjr.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillasgpmstba@centdjr.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillasigcmabta@centrojramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 TAYISSER
Teléfono: 2832273

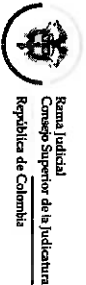
BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LEONARDO RUIZ RUIZ
CRA 5 H BIS N° 94 - 39 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2627

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41653
REF: PROCESO No. 110016000013201801404
C.C.: 79672525

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2022 AL 1052 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/depnab/depnabprms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ca03seprn@centrojramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillasigcmabta@centrojramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE BONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillasigcmabta@centrojramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 TAYISSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LEONARDO RUIZ RUIZ
CARRERA 58 NO. 51-5 SUR MANZANA 12 LOTE 1 VERBENAL SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2628

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41653
REF: PROCESO No. 110016000013201801404
C.C.: 79672525

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 6 DE 2022 AL 1052 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/depnab/depnabprms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ca03seprn@centrojramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillasigcmabta@centrojramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE BONZALEZ
ESCRIBIENTE

NI 41653 - 25 AI 1052 LEONARDO RUIZ RUIZ - EJECUTA SENTENCIA

3

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@f

NI 41653 - 25 AI 1052 LEON...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 41653 - 25 AI 1052 LEONARDO RUIZ RUIZ - EJECUTA SENTENCIA

Responder Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

NI 41653 - 25 AI 1052 LEON...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Blanca Diaz

Asunto: NI 41653 - 25 AI 1052 LEONARDO RUIZ RUIZ - EJECUTA SENTENCIA

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin I

CC: Blanca Diaz

41653-AI 1052 EJECUTA.pdf
290 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 1052 LEONARDO RUIZ RUIZ - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

RE: NI 41653 - 25 AI 1052 LEONARDO RUIZ RUIZ - EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica de auto 1052 del 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 2:36 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Blanca Diaz <bdiaz@defensoria.edu.co>; Blanca Diaz <bdiaz@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 41653 - 25 AI 1052 LEONARDO RUIZ RUIZ - EJECUTA SENTENCIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1052 LEONARDO RUIZ RUIZ - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2016-00833-00

Número Interno: (120187)

CONDENADO: BRAYAN STIVEN SANCHEZ SUAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1024547076

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 68 H SUR No. 48 C 27

BARRIO JERUSALEN CIUDAD BOLIVAR BOGOTA. Correo:

brayansanchez1318@gmail.com TELEFONO 312 355 3396

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 994

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a otorgar libertad por pena cumplida a **BRAYAN STIVEN SANCHEZ SUAREZ**.

HECHOS PROCESALES

BRAYAN STIVEN SANCHEZ SUAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de diciembre de 2016, a la pena principal de 127 meses 22 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAYAN STIVEN SANCHEZ SUAREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 27 al 28 de enero de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento, y posteriormente del 14 de Junio de 2017 hasta la fecha. Es decir que ha descontado en esta oportunidad 62 meses y 10 días.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante auto calendado 18 de febrero de 2019, en aplicación al principio de favorabilidad, le redosifico la pena principal y accesorias, dejándolas en **73 meses de prisión**¹

Igualmente le reconocio las siguientes redenciones de pena:

¹ Cuaderno EPMS Tunja Boyacá, folio N° 21

RE: NI 120187 - 25 AI 994 BRAYAN STIVEN SANCHEZ SUAREZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 8:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 994 del 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 9:33 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120187 - 25 AI 994 BRAYAN STIVEN SANCHEZ SUAREZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 994 BRAYAN STIVEN SANCHEZ SUAREZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el

RE: NI 120187 - 25 AI 994 BRAYAN STIVEN SANCHEZ SUAREZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 8:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 994 del 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 9:33 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120187 - 25 AI 994 BRAYAN STIVEN SANCHEZ SUAREZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 994 BRAYAN STIVEN SANCHEZ SUAREZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.